

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

FACULTAD DE DERECHO

879309
46

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO**

**“LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN
EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

JULIAN SANDOVAL NAVA

ASESOR:

LIC. FRANCISCO GUTIERREZ NEGRETE

CELAYA, GTO. 2002



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicatorias.

A Dios, nuestro señor, por permitirme realizar el presente estudio de investigación.

A mis amados padres, Salomón y Ma. de Jesús, por todo su apoyo brindado, a quienes debo lo que soy.

Por ello, la presente tesis profesional esta dedicada a éstos dos pilares de mi vida.

A mis hermanos, Lety y Jaime, por su incondicional apoyo.

A Julián Nava y Manuela López, mis abuelitos, por su gran afecto y cariño.

A la familia Miranda Sandoval, por sus logros alcanzados en el transcurso de esta vida terrenal.

A Patty, por su incondicionable amistad y apoyo. A ella, por ser la luz en mi vida.

A Felipe Conejo y su digna esposa, por su apoyo incondicional, gracias.

Al Ing. José de Jesús Macías Guerra y su estimada esposa, Amparo Martín, por su amistad incondicional. A ellos, gracias, por todo su apoyo brindado.

Al Lic. Francisco Gutiérrez Negrete, por todos sus conocimientos aportados al presente trabajo. A él mi agradecimiento y consideraciones por su atenta y distinguida aportación.

A la familia Pozos Guerrero y Pozos Malsavón, por su amistad.

A Chely Villafaña, por todo su apoyo incondicional, gracias.

Asimismo, agradezco a la Universidad Lasallista Benavente, por la oportunidad que me brindo para salir adelante y llegar a lo que me ha forjado.

A todos maestros, catedráticos, mi eterno agradecimiento por su lucha constante por forjar nuevos profesionistas. En especial aquellos que intervinieron en el desarrollo de mi vida profesional. A ellos, gracias, por transmitirnos sus conocimientos.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO..... 1

EL ESTADO..... 1

1.1 DEFINICIÓN. 1

1.2 ELEMENTOS DEL ESTADO. 4

1.2.1 EL TERRITORIO..... 4

1.2.2 POBLACIÓN. 6

1.2.3 GOBIERNO. 7

1.3 CARACTERÍSTICAS DEL ESTADO. 10

1.3.1 ORDEN JURÍDICO. 11

1.3.2 PODER SOBERANO..... 20

1.3.3 BIEN PUBLICO TEMPORAL. 21

CAPITULO SEGUNDO..... 23

FUENTES DEL DERECHO POSITIVO..... 23

2.1 ¿QUÉ ES EL DERECHO? 23

2.2 CONCEPTO DE FUENTE..... 26

2.3 CLASIFICACIÓN DE LAS FUENTES DEL DERECHO. 27

2.3.1 FUENTES FORMALES. 27

2.3.1.1 CLASIFICACIÓN DE LAS FUENTES FORMALES. 27

2.3.1.1.1 LA LEY. 28

2.3.1.1.2 LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DEL DERECHO..... 30

2.3.1.1.3 LA DOCTRINA. 32

2.3.2 FUENTES REALES. 32

2.3.3 FUENTES HISTÓRICAS..... 33

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO TERCERO.....	34
LA NORMA JURÍDICA Y LA LEY	34
3.1 NORMA JURÍDICA.....	34
3.1.1 CONCEPTO DE NORMA JURÍDICA.....	34
3.1.2 DIFERENTES CLASES DE NORMAS.....	37
3.1.2.1 NORMAS JURÍDICAS.....	38
3.1.2.1.1 ELEMENTOS DE LA NORMA JURÍDICA.....	38
3.1.2.1.1.1 SUPUESTO, PRESUPUESTO, POSTULADO DE HECHO O HIPÓTESIS.....	38
3.1.2.1.1.2 CONSECUENCIA SOCIAL O SANCIÓN.....	38
3.1.2.2 NORMAS MORALES.....	39
3.1.2.3 NORMAS RELIGIOSAS.....	39
3.1.2.4 REGLAS DE TRATO SOCIAL.....	39
3.1.3 CARACTERÍSTICAS QUE PUEDEN OBSERVARSE EN LAS NORMAS.....	40
3.1.3.1 CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA JURÍDICA.....	41
3.1.3.1.1 LA BILATERALIDAD.....	41
3.1.3.1.2 LA EXTERIORIDAD.....	41
3.1.3.1.3 LA COERCIBILIDAD.....	42
3.1.3.1.4 LA HETERONOMIA.....	42
3.1.3.2 CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA MORAL.....	43
3.1.3.2.1 UNILATERAL.....	43
3.1.3.2.2 INTERIOR.....	44
3.1.3.2.3 INCOERCIBLE.....	44
3.1.3.2.4 AUTONOMA.....	44
3.1.3.3 CARACTERÍSTICAS DE NORMA RELIGIOSA.....	45
3.1.3.4 CARACTERÍSTICAS DE LAS REGLAS DE TRATO SOCIAL.....	45
3.2 LA LEY DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO.....	45

INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.

3.2.1 CONCEPTO DE LEY DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO.	45
3.2.1.1 CONCEPTO DE DECRETO, REGLAMENTO, ACUERDO Y CIRCULAR.	49
3.2.1.1.1 DECRETO.....	49
3.2.1.1.2 REGLAMENTO.....	52
3.2.1.1.3 ACUERDO.....	54
3.2.1.1.4 CIRCULAR.....	55
3.2.2 ELEMENTO MATERIAL DE LA LEY.....	55
3.2.3 ELEMENTO FORMAL DE LA LEY.....	55
3.2.4 LA GENERALIDAD COMO CARACTERÍSTICA DE LA LEY.....	56
3.2.5 LA ABSTRACCIÓN COMO CARACTERÍSTICA DE LA LEY.....	56
3.2.6 LA IMPERSONALIDAD COMO CARACTERÍSTICA DE LA LEY.....	56
3.2.7 LA PERMANENCIA COMO CARACTERÍSTICA DE LA LEY.....	57
3.3 AMBITOS DE VALIDEZ DE LA LEY.....	57
3.3.1 AMBITO MATERIAL DE VALIDEZ.....	58
3.3.2 AMBITO ESPACIAL DE VALIDEZ.....	61
3.3.3 AMBITO TEMPORAL DE VALIDEZ.....	62
3.3.4 AMBITO PERSONAL DE VALIDEZ.....	64
 CAPITULO CUARTO.....	 65
 EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.....	 65
4.1 EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.....	65
4.2 ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.....	65
4.2.1 INICIATIVA.....	66
4.2.2 DISCUSIÓN.....	67
4.2.3 APROBACIÓN.....	67
4.2.4 SANCIÓN.....	68
4.2.5 PUBLICACIÓN.....	68

4.2.6 INICIACIÓN DE VIGENCIA.....	74
4.2.6.1 SISTEMA SINCRONICO.....	75
4.2.6.2 SISTEMA SUCESIVO.....	75
4.2.7 FIN DE VIGENCIA.	75
CAPITULO QUINTO.....	77
INTERPRETACIÓN DE LA LEY	77
5.1 CONCEPTO DE INTERPRETACIÓN.	77
5.2 INTERPRETACIÓN DE LA LEY. CONCEPTO.....	77
5.3 EL SENTIDO DE LA LEY.	78
5.4 OBJETO DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY.	80
5.5 INTERPRETACION DE LOS PROCESOS GENERALES Y DE NORMAS INDIVIDUALES.....	81
5.6 AUTORES DE LA INTERPRETACIÓN.	82
5.7 CLASES DE INTERPRETACIÓN.	82
5.7.1 POR LOS MEDIOS O METODOS EMPLEADOS.....	83
5.7.1.1 INTERPRETACIÓN GRAMÁTICAL.....	83
5.7.1.2 INTERPRETACIÓN LOGICA.	84
5.7.2 POR SUS RESULTADOS.	85
5.7.2.1 INTERPRETACION DECLARATIVA.	85
5.7.2.2 INTERPRETACIÓN EXTENSIVA.	85
5.7.2.3 INTERPRETACION RESTRICTIVA.	86
5.7.2.4 INTERPRETACION PROGRESIVA.	87
5.7.3 POR SU ORIGEN O SUJETOS QUE LA REALIZAN.	87
5.7.3.1 INTERPRETACION PRIVADA O DOCTRINAL.	87
5.7.3.2 INTERPRETACION LEGISLATIVA.	88
5.7.3.3 INTERPRETACION JUDICIAL.....	90
5.7.3.3.1.1 ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.....	95

INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.

A) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.....	96
B) TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.....	97
5.7.3.3.1.2 ORGANOS QUE PUEDEN ESTABLECER JURISPRUDENCIA.....	98
I. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.....	100
A) FORMACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.....	100
B) OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA.....	102
C) MODIFICACIÓN E INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.....	102
II. JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.....	106
A) FORMACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.....	106
B) OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA.....	106
C) INTERRUPCIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.....	107
5.7.3.3.1.3 PUBLICIDAD DE LA JURISPRUDENCIA.....	107

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

INTRODUCCIÓN.

El presente estudio, de investigación, se ha denominado, " *el procedimiento legislativo en la interpretación de la ley*". En virtud, de que el f) del artículo 72, de nuestra Ley Fundamental, en los términos en que se encuentra redactado supone la creación de nuevas normas jurídicas, para interpretar un texto legal anterior; pero sin embargo este acto legislativo, trae como consecuencia que la norma jurídica formulada con posterioridad abrogue o derogue la anterior disposición jurídica. De aquí que no se pueda hablar, en estos términos de una interpretación legislativa.

Además consideró que, la distribución de la soberanía especializa las funciones y divide las tareas a realizar por el Estado y en base a esa distribución se puede lograr un mejor ejercicio del poder.

Para justificar las anteriores ideas, he tratado en el presente, el tema el estado; las fuentes del derecho positivo; la norma jurídica y la ley; además, también se ha incluido, el procedimiento legislativo; y, por último el tema de, la interpretación de la ley.

CAPITULO PRIMERO

EL ESTADO

1.1 DEFINICIÓN.

A la palabra Estado se le han dado un sin número de connotaciones sobre todo, por que esta referido a ese fenómeno jurídico - social, al que se le ha considerado de diversas maneras como por ejemplo: se le ha reconocido como persona jurídica, se le ha identificado con el Derecho, se ha dicho que es una creación social producto de la organización un pueblo y de esta manera podemos decir que desde el punto de vista etimológico la palabra estado proviene de la lengua latina *status* y que constituye el participio pasado de *stare*, que quiere decir, estar de pie.¹ Dentro de lo que es la teoría del Estado y teoría política, al Estado, lo han definido de diversas maneras; para *Jellinek*: " Es la corporación formada por un pueblo, dotada de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio, es decir, la corporación territorial dotada de un poder de mando originario ". En tanto que para Rafael Bielsa, es como una organización jurídica de la nación, en cuanto es esta una unidad concreta, material, compuesta

¹ ARTEAGA NAVA, ELESUR. DERECHO CONSTITUCIONAL. 2ª. ed. Ed. Harla. México, 1997. Pp. 32.

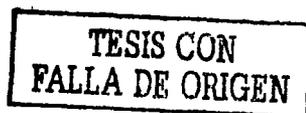
de personas y de territorio. Y por lo que respecta al maestro mexicano Porrúa Pérez, en su libro Teoría del Estado, lo define como una sociedad humana, establecida en el territorio que le corresponde, estructurada y regida por un orden jurídico, que es creado, definido y aplicado por un poder soberano, para obtener el bien común, formando una institución con personalidad moral y jurídica.²

Por otra parte se ha dicho que el Estado, es una persona jurídica colectiva de derecho público, conformada por una población que está asentada en un territorio determinado, regido por un gobierno, sujeto a un poder soberano, estructurado y regido por un orden jurídico y que tiene por finalidad el bien publico temporal, llamado también bien común.³

Ahora bien, se dice que el Estado es una persona jurídica, ya que es un sujeto con aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, y por lo tanto, es así como se define a la persona jurídica; y al afirmarse que tiene aptitud, ésto quiere decir que tiene capacidad jurídica, entendiéndose como tal, la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones. Y de esta manera estamos definiendo a la persona jurídica, como todo sujeto con capacidad para ser titular de derechos y

² PORRUA PEREZ, FRANCISCO. TEORIA DEL ESTADO. 28ª ed. Ed. Porrúa. México, 1996. Pp. 25-27.

³ LIC. GUTIERREZ NEGRETE, FRANCISCO. Cátedra de 01 de febrero del 2001.



obligaciones, pero si además de ser titular de derechos y obligaciones ejerce esos derechos y cumple con esas obligaciones, en tal virtud diremos que se trata de una persona jurídica con capacidad de goce y con capacidad de ejercicio.⁴

Nuestra legislación civil, sigue a la doctrina y, reconoce dos clases de personas jurídicas, a saber: *personas jurídicas físicas* y *personas jurídicas colectivas o morales*. Las personas físicas son los seres humanos, es decir, todo sujeto con existencia orgánica y capacidad para ser titular de derechos y obligaciones. Y por lo que respecta a las personas morales o colectivas, estas han sido consideradas como entes jurídicos, creaciones del derecho, para lo cual existe la unión jurídica de personas físicas que al unirse forman a las personas morales y dentro de estas personas colectivas por lo que respecta al derecho público tenemos al Estado.

En tal virtud, las personas colectivas se dividen a su vez en dos grandes categorías: *personas jurídicas morales o colectivas de derecho privado* y *personas jurídicas morales o colectivas de derecho público* y es aquí donde se sitúa el Estado, porque el derecho público es un conjunto de normas jurídicas que regula las relaciones que se establecen entre el Estado soberano y los particulares gobernados y viceversa. Así pues el Estado es una persona jurídica moral o

⁴ Lic. GUTIÉRREZ. Op. Cit. 19 de agosto de 1996.



colectiva de derecho público.

1.2 ELEMENTOS DEL ESTADO.

Una vez comentada la definición de Estado como persona jurídica se puede afirmar que los elementos de la organización estatal se encuentran conformados: *por el territorio, población y gobierno*. En tanto que las características del Estado son el *orden jurídico, el poder soberano y el bien público temporal*.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.2.1 EL TERRITORIO.

El territorio como elemento constitutivo del Estado se puede definir, como la porción de espacio geográfico en donde está asentada la población. O bien, es el ámbito de validez de la norma jurídica de un Estado. También está considerado como el espacio geográfico donde el Estado ejerce su poder soberano. Dentro de lo que es la teoría del estado, por lo que respecta al territorio, a este elemento del Estado, se le han dado diversas connotaciones; para *Jellinek*, el territorio del Estado tiene dos significaciones, en dos formas distintas, una *negativa* y otra *positiva*. La primera significación, consiste en que ningún poder extraño puede ejercer su autoridad en este ámbito sin el consentimiento del Estado; la positiva, en que todas las personas que viven en el mismo ámbito se encuentran sujetas al

poder estatal.⁵ En tanto que para el jurista mexicano Porrúa Pérez, es una porción determinada de suelo que le proporcione los medios necesarios para satisfacer las necesidades materiales de su población.⁶

Ahora bien, pero tratándose del Estado, el territorio es un elemento de primer orden, colocado al lado del elemento humano en cuanto a que su presencia es imprescindible para que surja y se conserve el Estado. Toda vez que la formación estatal misma supone un territorio. Sin la existencia del territorio no podría haber Estado; esto quiere decir, que es un elemento necesario para su vida.

El territorio del Estado, aun cuando etimológicamente la palabra territorio significa algo relativo a la tierra, tratándose del Estado, su territorio no está formado únicamente por el suelo, sino también por el subsuelo, la atmósfera, una faja de mar a lo largo de las costas y la plataforma continental, de tal manera que el territorio del estado se puede ver en forma dimensional, es decir, a lo largo y ancho y a lo alto y profundo.

Se llama territorio del Estado a todo el espacio sobre el cual éste ejerce normalmente su poder. Conforme al artículo 42 de nuestra Constitución, el

⁵ GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. 25ª ed. Ed. Porrúa. México, 1975. P. 98

⁶ PORRUA PEREZ, FRANCISCO. TEORÍA DEL ESTADO. 28ª ed. Ed. Porrúa. México, 1996. P. 279.

territorio de la República Mexicana comprende el de las partes integrantes de la Federación y, además, el de las islas adyacentes en ambos mares, incluyendo los arrecifes y cayos; además, el de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico; la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes; las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores; y, el espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que especifica el propio Derecho Internacional.

1.2.2 POBLACIÓN.

Se denomina población al conjunto de seres humanos que residen en un territorio determinado.

Es necesario, para un mayor entendimiento, hacer una diferenciación. Por lo que respecta a éste concepto, de población, ya que se puede prestar a confusión con el concepto de pueblo, siendo que ambos son diferentes. Aunque en ambos casos se hable de un conjunto de seres humanos; sin embargo la población, como anteriormente se dijo, está considerada como el conjunto de seres humanos que residen en un territorio determinado, es decir, todos aquellos individuos humanos que residen dentro de la circunscripción territorial de un Estado. En tanto que hablar de pueblo, es más restringido, es un concepto esencialmente jurídico.

Puesto que se usa para designar aquella parte de la población que tiene derechos civiles y políticos plenos, es decir, el concepto de pueblo tiene una característica distintiva: el tener este ingrediente jurídico.⁷ Este concepto de pueblo referido a ese matiz jurídico lo encontramos ya desde el Derecho Romano. El pueblo romano estaba integrado por los ciudadanos romanos que gozaban del *jus civitatis* o derecho de los ciudadanos, las prerrogativas de los ciudadanos romanos eran pertenecientes al derecho público y al derecho privado, del derecho público eran titulares del *jus sufragii* y el *jus honorum*, que transportados a nuestra sociedad son el derecho a votar y el derecho a ser votado, respectivamente. Estos derechos civiles y políticos sólo los tiene el pueblo. Por lo que cabe señalar que es clara la presente diferenciación; es decir, que consiste precisamente en que la población esta referida al número de habitantes dentro del territorio del Estado y por lo que respecta al pueblo, se traduce al número de habitantes que son titulares de los derechos políticos.

1.2.3 GOBIERNO.

Por lo que respecta a este elemento del Estado, el jurista mexicano Porrúa Pérez, en su libro teoría del estado, afirma que el gobierno es esencialmente la

⁷ PORRUA PEREZ, FRANCISCO. TEORIA DEL ESTADO. 28ª ed. Ed. Porrúa, México, 1996. P. 271

acción por la cual la autoridad impone una línea de conducta, un precepto, a individuos humanos. Los gobernados son los habitantes del Estado, nacionales y extranjeros, que se encuentran dentro del territorio del Estado⁸. Por otro lado se dice que éste elemento del Estado esta conformado por el conjunto de individuos humanos que poseen la titularidad de los órganos del Estado, legitimados por elección o por nombramiento con base en lo establecido en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto corresponde a un Estado de derecho, es decir, por lo que respecta a la teoría clásica de la división de poderes.

Al respecto nuestra norma suprema, de los Estado Unidos Mexicanos, establece en su titulo segundo, capitulo primero, de la soberanía nacional y de la forma de gobierno: *la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.* (Art. 39 constitucional).

Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo

⁸ PORRUA PEREZ, FRANCISCO. TEORIA DEL ESTADO. 28ª ed. Ed. Porrúa. México, 1996. P. 300.

concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental. (Art. 40 constitucional).

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.⁹

En tanto por lo que respecta a los titulares del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, su arribo a dichos órganos se realiza mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que el pueblo sufraga y de esta manera elige al titular del poder Ejecutivo, así como a los titulares del poder Legislativo, esto es, Cámara de Diputados y Senadores, esta forma de elección se le conoce como *democrática*, porque el pueblo es quien elige a quien va a ocupar la titularidad del órgano, pero no pasa lo mismo con el poder Judicial de la Federación, pues con fundamento en el Art. 89 de nuestra Carta Magna es facultad del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos nombrar, con aprobación del Senado, a los Ministros.

⁹ Estados Unidos Mexicanos. Constitución Política. Art. 41, párrafo primero.

Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En tanto que los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley.

Más, podemos considerar que el gobierno en sentido estricto está representado por el poder Ejecutivo.

1.3 CARACTERÍSTICAS DEL ESTADO.

El Estado tiene además de elementos, características propias que son: el orden

jurídico, el poder soberano y el bien público temporal, llamado también bien común.

1.3.1 ORDEN JURÍDICO.

El orden jurídico está considerado como el conjunto de normas jurídicas que tiene su base fundamental en la Constitución del Estado, dicha Ley representa la base Jurídica - Política del Estado. A las reglas relativas a la organización jurídica fundamental del Estado, se le denomina Constitución política. Y siendo el orden jurídico una de las características del Estado y su presencia necesaria; de tal manera que el pueblo organizado jurídicamente crea al Estado y además crea a la Constitución.

La constitución es el ordenamiento jurídico máximo, por lo que se le ha denominado, también, Carta Magna, Carta Fundamental, Pacto Federal, Ley Fundamental, Ley Suprema, etc. La constitución es la ley fundamental de un país que contiene los derechos fundamentales a favor del gobernado bajo la denominación de derechos subjetivos públicos, garantías constitucionales, tutelas constitucionales o derechos humanos, así como las bases para organizar al Estado. Es la norma suprema de un País y cualquier violación a los derechos humanos consagrados en ella debe ser reparada por medio del juicio de amparo.

De lo anterior se desprende que nuestro país está organizado legalmente,

que su ley suprema es la Constitución, y, en consecuencia, las autoridades están obligadas a hacer solamente aquello que la ley les permita realizar. Cada poder, entonces, debe limitarse dentro de sus marcos que la Norma Suprema señala, sin tener facultades para invadir la esfera de otros poderes o los derechos que están reservados a los particulares.

La constitución política, de los Estado Unidos Mexicanos, esta compuesta de dos partes fundamentales, a saber: *parte dogmática y parte orgánica*.

Por lo que respecta a la Parte dogmática. En esta parte de nuestra ley suprema se sitúan las Garantías Individuales las que han recibido un sin número de denominaciones, una de ellas es producto del intelecto del Maestro en Derecho Roberto Navarro González, quien afirma que lo establecido en la Parte Dogmática, de nuestra Carta Magna, más que Garantías Individuales se les debe de denominar *Tutelas Constitucionales*; en tanto que otros tratadistas en la materia han optado por llamarles Derechos Subjetivos Públicos, por su misma naturaleza jurídica se les ha denominado, como tal. Son *derechos*, porque son facultades que se pueden ejercitar; son *subjetivos*, porque le pertenecen al hombre por su simple naturaleza; y son *públicos*, porque son reconocidos a los particulares frente al Estado. Sin embargo debemos aclarar que nuestra Carta Magna no reconoce las garantías individuales sino que fundamento en el artículo

1° las otorga, lo cual quiere decir que nuestra ley suprema es de índole positivista. Dichos derechos están comprendidos del Artículo 1 al 29 y 123 de nuestra Carta Magna.

Esta parte, corresponde a una autolimitación del poder del Estado; el Estado que ejerce soberanía, la cual esta considerada como el poder absoluto que ejerce el Estado en su territorio.

En tanto que la parte orgánica de nuestra Ley Fundamental. Como su nombre lo indica organiza al Estado, con base en las ideas liberales, que dieron origen a la revolución francesa, se establece como va a estar dividido su poder, así como cuales son sus órganos, atribuciones y funciones.

El principio de división de poderes. Se encuentra fundamentado en nuestra Ley Suprema, en el artículo 49, el cual establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

La división de poderes, expuesta como una teoría política necesaria para combatir el absolutismo y establecer un gobierno de garantías, se ha convertido en el principio básico de la organización de los Estados constitucionales modernos.

Esta teoría puede examinarse desde dos puntos de vista: a) respecto a las modalidades que impone el ordenamiento de los órganos del Estado; y b)

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

respecto de la distribución de las funciones del Estado entre esos órganos.¹⁰

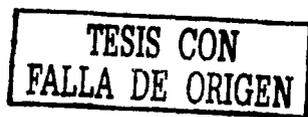
Atendiendo al primer punto de vista, la separación de Poderes implica la separación de los órganos del Estado en tres grupos diversos e independientes unos de otros, y cada uno de ellos constituido en forma que los diversos elementos que lo integran guarden entre sí la unidad que les da el carácter de Poderes.

Cumpliendo con esas exigencias, las Constituciones modernas han establecido para su ejercicio de la soberanía el Poder Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, cada uno de ellos con su unidad interna adecuada a la función que ha de desempeñar.

Desde el segundo punto de vista, la separación de Poderes impone la distribución de funciones diferentes entre cada uno de los poderes; de tal manera, que el Poder Legislativo tiene atribuida exclusivamente la función legislativa; el Poder Ejecutivo, la función administrativa; y el Poder Judicial, la función jurisdiccional.

La actividad del Estado es el conjunto de actos materiales y jurídicos, operaciones y tareas que realiza en virtud de las atribuciones que la legislación

¹⁰ FRAGA, GABINO, DERECHO ADMINISTRATIVO. 22 ed. Ed. Porrúa, México, 1982. P.28.



positiva le otorga. El otorgamiento de dichas atribuciones obedece a la necesidad de crear los medios adecuados para alcanzar los fines estatales. Por atribución se entiende todo aquello que el Estado puede hacer; y de acuerdo con el principio de legalidad, es un permiso que la ley concede a la autoridad para que pueda actuar.

El concepto de atribuciones del Estado esta íntimamente relacionado con el de funciones del mismo. En la práctica se usan indistintamente estos términos; pero ellos hacen referencia a nociones diferentes, por lo que es preciso darles su significación exacta.

Como se menciona ya con anterioridad el concepto de atribuciones del Estado comprende el contenido de la actividad del Estado; es lo que el Estado puede o debe hacer, esto de acuerdo con el principio de legalidad. Sin embargo, el concepto de función del Estado se refiere a la forma de la actividad del Estado. Y de esta manera se dice que las funciones del Estado constituyen la forma de ejercicio de las atribuciones.

Y de acuerdo con el criterio del maestro Gabino Fraga, en su libro Derecho Administrativo, las funciones se clasifican en dos categorías:

Desde el punto de vista del órgano que la realiza, es decir, adoptando un criterio formal u orgánico, que prescinde de la naturaleza intrínseca de la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

actividad, las funciones son formalmente legislativas, administrativas o judiciales, según que estén atribuidas al Poder Legislativo, al Ejecutivo o al Judicial. En este sentido, las funciones no son definidas de acuerdo con su naturaleza sino atendiendo al órgano que las cumple; y

Desde el punto de vista de la naturaleza intrínseca de la función, es decir, partiendo de un criterio material, que prescinde del órgano al cual están atribuidas, las funciones son materialmente legislativas, administrativas o judiciales según tengan los caracteres que la teoría jurídica ha llegado a atribuir a cada uno de esos grupos. Es decir, que adoptando este criterio cada función presenta características propias que permiten definirla, sea cual fuere el órgano estatal que la realice.

Normalmente coinciden el carácter formal y el carácter material de las funciones, y así vemos cómo las funciones que materialmente tienen naturaleza legislativa, administrativa y judicial, corresponden respectivamente a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Pero excepcionalmente puede no existir esta coincidencia; como funciones que materialmente son administrativas o judiciales atribuidas al Poder Legislativo, de la misma manera que los otros Poderes tienen, entre sus funciones, algunas que por naturaleza no debieran corresponderles si se mantuviera la coincidencia del criterio formal con el material.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De lo anterior podemos determinar que las funciones del Estado se pueden ver desde dos puntos de vista. El primero de ellos, al que Gabino Fraga llama formal, esta en relación directa con el órgano del cual proviene el acto; y el segundo, el punto de vista material, está referido a la naturaleza intrínseca del acto. En tal virtud podemos afirmar que una sentencia es formal y materialmente judicial, en tanto que una ley es formal y materialmente legislativa, pero asimismo un acto de la administración pública es también formal y materialmente ejecutivo. Pero sin embargo, la distinción no es absoluta, ya que los diversos poderes no ejercen exclusivamente la función que se les atribuye. Ahora bien, infiérase de aquí la posibilidad de que un acto tenga, desde el punto de vista material, distinto carácter del que se le atribuye desde el otro punto de vista. Por ejemplo: el ejercicio de las facultades que el artículo 73 de nuestra Ley Suprema concede al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de expedir reglamentos, a fin de proveer, en la esfera administrativa, a la exacta observancia de las leyes, es formalmente administrativo, pero materialmente legislativo; de igual forma, son materialmente administrativas, aun cuando desde el punto de vista formal sean jurisdiccionales, las facultades que ejerce entre nosotros el Consejo de la Judicatura Federal al nombrar Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito; al

cambiar la residencia de los mismos o al nombrar al Secretario y a los empleados de la propia Corte.¹¹

La función legislativa, desde el punto de vista formal, es la actividad que el Estado realiza por conducto de los órganos que de acuerdo con el régimen constitucional forman el poder legislativo. De tal manera que la actividad que el Estado realiza por conducto del poder legislativo es la creación de las normas jurídicas, que en su conjunto forman las leyes. Dentro de los Estados democráticos de derecho, sólo se da el nombre de ley a las normas jurídicas generales expedidas por el órgano legislativo.

En nuestro país la función legislativa formal es la que realiza el Congreso de la Unión, compuesto por la Cámara de Diputados y la de Senadores, y la Legislatura de los Estados.

La función legislativa, también puede apreciarse, desde un punto material o sea prescindiendo de su autor y de la forma como se realiza y sólo se considera la naturaleza intrínseca del acto en el cual se concreta y exterioriza: la ley. En esta virtud, la función legislativa consiste en la formulación de normas jurídicas generales.

¹¹ FRAGA, GABINO citado por GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. 27ª ed. Ed. Porrúa, México, 1975. Pp. 107 y

Por su parte la función administrativa, desde el punto de vista formal, se define como la actividad que el Estado realiza por medio del poder ejecutivo. Y el poder ejecutivo es el encargado de promulgar y sancionar las leyes que se emiten, por el Poder Legislativo, teniendo la atribución de la Administración Pública.

Y atendiendo al criterio material, la función administrativa, esta considerada como la actividad que realiza el Estado para aplicar la ley, bien sea en casos de controversia (función jurisdiccional) o sin que exista ningún conflicto (función administrativa). De aquí se infiere que la función administrativa consiste en la ejecución, dentro de los límites fijados por la ley, de una serie de tareas tendientes a la realización del interés general.

De la misma manera, que la función Legislativa y la administrativa del Estado, la función judicial puede apreciarse desde el punto de vista formal, es decir, atendiendo al órgano que la realiza, y desde el punto de vista material o bien dependiendo del órgano al cual está atribuida.

Desde el punto de vista formal, la función judicial está constituida por la actividad desarrollada por el Poder que normalmente, dentro del régimen constitucional, está encargado de los actos judiciales, es decir, del Poder

Judicial.¹²

Ahora bien, desde el punto de vista material, la han denominado función jurisdiccional, por considerar que la expresión "judicial" sólo evoca el órgano que la realiza, debiendo, por lo tanto, reservarla para cuando se haga alusión a su aspecto formal¹³. En consecuencia debemos entender que la función jurisdiccional consiste básicamente en aplicar la norma general al caso concreto para resolver las controversias que se susciten en la colectividad a través de una sentencia, es decir, que el poder judicial básicamente se instauró para la observancia y aplicación del orden jurídico.

Si bien es cierto la función jurisdiccional está organizada para dar protección al derecho, para evitar la anarquía social que se produciría si cada cual se hiciera justicia por su propia mano; en una palabra, para mantener el orden jurídico y para dar estabilidad a las situaciones de derecho (Const. Fed., Art. 17).

1.3.2 PODER SOBERANO.

Cuando se habla de poder soberano, se llega a la conclusión que este poder es el que rige en un determinado territorio y sobre este poder no hay otro. Sin

¹² FRAGA, GABINO. DERECHO ADMINISTRATIVO. 22 ed. Ed. Porrúa. México, 1982. P. 46.

¹³ Op. Cit. Pp. 46 y 47.

embargo, entiéndase por poder soberano la potestad que ejerce el Estado dentro de su territorio. Y de acuerdo con nuestra Carta Magna, *la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo*, en tal virtud, el soberano es el pueblo, quién a través de los órganos del Estado, ejerce la soberanía.

1.3.3 BIEN PUBLICO TEMPORAL.

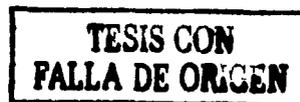
El bien público temporal es una finalidad del estado, porque busca el bienestar, la satisfacción de necesidades, de la colectividad.

Pero sin embargo es necesario distinguir entre bien común y bien público, para precisar cual es el fin que persigue el Estado, para ello el distinguido jurista Porrúa Pérez, en su libro Teoría del Estado, afirma que el bien común es el fin de toda sociedad, es decir, que siempre que los hombres se agrupan socialmente, para la obtención de un fin que beneficie a todos, ese fin, al perseguirse precisamente para beneficiar a un conjunto de hombres, es un bien común¹⁴. En tanto que el bien público, es el que concierne a la masa de todos los individuos y de todos los grupos,¹⁵ es decir, es el fin específico de la sociedad estatal.

Por lo tanto el bien común perseguido por el Estado es el bien público

¹⁴ PORRUA PÉREZ, FRANCISCO. TEORÍA DEL ESTADO. 28ª ed. Ed. Porrúa. México, 1996. P.285.

¹⁵ Ibidem P. 285.



Temporal, fin que persigue el Estado.

Esta es la finalidad del Estado, lograr el bien público temporal. Se llama *bien*, porque, lo que se busca es un bienestar, una satisfacción de necesidades; *público*, porque se busca que lo tenga toda la colectividad; y *temporal*, debido a la naturaleza del hombre que es pasajera.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO SEGUNDO

FUENTES DEL DERECHO POSITIVO.

2.1 ¿QUÉ ES EL DERECHO?

Previo al estudio de las fuentes del derecho positivo es necesario hacer mención de las corrientes más importantes, que dentro de la ontología jurídica, tratan de dar respuesta a la pregunta *¿qué es el derecho?*

Para contestar ésta pregunta, *¿qué es el derecho?*, tenemos dos grandes corrientes, la primera de ellas que es la *IUS NATURALISTA*, como un conjunto de teorías o doctrinas relativas al derecho natural; y la segunda corriente se trata del *IUS POSITIVISMO*, como un conjunto un conjunto de doctrinas relativas al derecho positivo.

Dentro del ius naturalismo, como ya se dijo se trata de las doctrinas acerca del derecho natural, debemos de decir que por derecho natural se entiende el conjunto de principios valederos en todo tiempo y lugar cuya titularidad corresponden al hombre, por el simple hecho de serlo, en íntima relación con los valores de la *justicia*, de la *equidad*, de la *moral* y de la *dignidad humana*.

Es necesario hacer notar que el derecho natural no se trata de normas, sino que se trata principalmente de principios, íntimamente relacionados con los

valores de la justicia, la equidad, la moral y la dignidad humana, por consiguiente cuando hablemos de derecho natural no estaremos haciendo mención de un derecho de normas, sino realmente estaremos refiriéndonos a un derecho de valores.

Las corrientes más importantes acerca del derecho natural las encontramos tanto en la *corriente teológica* como en la *corriente racionalista*. La corriente teológica afirma que ese conjunto de principios, que ese conjunto de valores, fueron otorgados al hombre precisamente por dios para que el hombre mismo se pudiese gobernar; en tanto que la corriente racionalista afirma que ese conjunto de principios y valores de ninguna manera provienen de dios, sino que realmente emergen de la razón humana; es pues la razón humana la que determina los principios o valores que conforman el derecho natural.

Como consecuencia de todo lo anterior las corrientes ius naturalistas responden a la pregunta ¿qué es el derecho?, afirmando que el derecho es un conjunto de principios y valores universales, cuya titularidad corresponden al hombre por el sólo hecho de serlo.

Por su parte también, las corrientes ius positivistas, como quedo mencionado anteriormente, trata del derecho positivo, entendiéndose por derecho positivo, el conjunto de normas jurídicas que tienen aplicación y vigencia en un lugar y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

tiempo determinados.

Así pues las corrientes *ius positivistas* que tratan de responder a la pregunta ¿qué es el derecho?, son tanto la *corriente ius positivista formalista* como la *corriente ius positivista racionalista*.

La primera de ellas, el positivismo formalista, determina que solamente es derecho la norma proveniente del Estado independientemente de su contenido axiológico, por lo que toda regla de conducta de observancia obligatoria, elaborada, hecha por el Estado se puede considerar como derecho no importando si su contenido valorativo es justo o injusto.

Asimismo, la corriente del *ius positivista realista* afirma que solamente es derecho la norma que es eficaz, entendiéndose por ello a la norma que es obedecida, que es aplicada, y que cumple con sus fines y propósitos, por lo que toda norma que no cumpla con esos requerimientos será considerada como letra muerta y no como derecho.

Por todo lo anterior, cuando estemos hablando de un conjunto de normas nos estaremos refiriendo al derecho positivo, pero si hablamos de un conjunto de principios y valores estaremos hablando, en consecuencia, del derecho natural.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.2 CONCEPTO DE FUENTE.

Con el objeto de conocer el origen del derecho, se hace necesario ocurrir a sus fuentes, esto es, debemos buscar el origen de la disposición jurídica, para el efecto debe estudiarse el concepto de "fuente". Y así para el jurista *Claude Du Pasquier*, en su libro introducción a la teoría general y a la filosofía del derecho, el término fuente crea una metáfora bastante feliz, pues remontarse a las fuentes de un río es llegar al lugar en que sus aguas brotan de la tierra; de manera semejante, inquirir la fuente de una disposición jurídica es buscar el sitio en que ha salido de las profundidades de la vida social a la superficie del derecho¹⁶; en tanto que para el jurista *Rojina Villegas*, las fuentes del derecho son " los diversos procesos a través de los cuales se elaboran las normas jurídicas". Y por lo que respecta al jurista *Planiol*, las fuentes del derecho son las diferentes formas por medio de las cuales se establecen las reglas jurídicas". En un sentido general, se entiende por fuente del derecho, los orígenes o causas generadoras de la norma jurídica.

¹⁶ Citado por GARCÍA MAYNEZ, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. 25ª ed. Ed. Porrúa, México, 1975. P.52.

2.3 CLASIFICACIÓN DE LAS FUENTES DEL DERECHO.

En la terminología jurídica tiene la palabra fuente tres puntos de vista que es necesario distinguir. Se habla, en efecto, de *fuentes formales, reales e históricas*.

2.3.1 FUENTES FORMALES.

Por fuente formal del derecho debemos entender los procesos de creación de las normas jurídicas¹⁷; son aquellos procedimientos mediante los cuales se concreta la regla jurídica y se señala su fuerza obligatoria; es decir, son los modos por los que se nos hacen palpables las normas jurídicas; se trata de los medios para conocer el derecho. Y en tal virtud, afirma el jurista García Máynez, en su libro introducción al estudio del derecho, las fuentes formales del derecho representan el cause o canal por donde corren y se manifiestan las fuentes reales.

2.3.1.1 CLASIFICACIÓN DE LAS FUENTES FORMALES.

Como ya se indicó, con antelación las fuentes formales del derecho, son procesos de manifestación de las normas jurídicas. Ahora bien: la idea de proceso implica la de una sucesión de momentos. Cada fuente formal está constituida por

¹⁷ GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. 25ª ed. Ed. Porrúa, México, 1975. P.51.

diversas etapas que suceden en cierto orden y deben realizar determinados supuestos.

Y de acuerdo con la opinión más generalizada, las fuentes formales del derecho son *la ley, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina*.

2.3.1.1.1 LA LEY.

El concepto de ley desde el punto de vista etimológico nos indica que la palabra ley proviene de la voz *lex* que deriva de *ligare*, aquello que liga u obliga. Sugiere también la idea de orden, de imposición, de mandato y a la vez la existencia de una autoridad investida de poder suficiente para hacer efectiva esa orden imperativamente formulada.

Ahora bien, la ley es una fuente de derecho en virtud de que al elaborarse una norma jurídica se consultan aquellas que ya existen; por lo tanto, se dice que la ley es un conjunto de normas jurídicas, de carácter general, impersonal, abstracta, y permanente, que regulan los actos y las relaciones entre las personas jurídicas. Esta norma de conducta es dictada, sancionada y promulgada por la autoridad pública, aun sin el consentimiento de los individuos; y tiene por finalidad el encauzamiento de la actividad social hacia el bien común.

La ley, como fuente de derecho, se distingue de la costumbre en tanto ésta tiene un carácter espontáneo, la ley es un fruto reflexivo de la actitud del legislador, es decir del Estado.

Como resultado de un proceso intelectual, la ley se manifiesta por medio de palabras escritas. La legislación en este sentido, es derecho escrito, que se distingue así del derecho consuetudinario.

Propiamente, en la ley se encuentra plasmada la autoridad del legislador, por que en las palabras de la ley se halla contenida aquella voluntad. La ley expresa lo que el legislador ha querido.¹⁸ Sin embargo se ha aceptado que la ley es una de las fuentes formales del derecho. La principal y la más importante fuente formal en los países de derecho escrito.

De acuerdo con nuestra Carta Magna, el órgano del Estado, con potestad legítima para legislar, en materia federal, compete a los diputados y senadores que conforman el congreso de la Congreso de la Unión. Y por lo que respecta a las Entidades Federativas, en materia local, las facultades para legislar competen a las legislaturas de los Estados.

¹⁸ GALINDO GRAFIAS, IGNACIO. DERECHO CIVIL, PRIMER CURSO. PARTE GENERAL. PERSONAS. FAMILIA. 12ª ed. Ed. Porrúa. México, 1993. PP. 50 y 51.

2.3.1.1.2 LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DEL DERECHO.

Se ha dicho que otra fuente formal del derecho es la jurisprudencia, a la que se le ha considerado de diversas maneras como por ejemplo: tradicionalmente se han clasificado las fuentes del derecho, en *fuentes formales*, *fuentes reales* y *fuentes históricas*. Ahora bien, en la opinión de *Alfonso Noriega*, la jurisprudencia como una fuente del derecho positivo, es una *fente formal, material, directa e interpretativa*.¹⁹ Es *fente formal*, porque la jurisprudencia se equipará a la misma ley en su fuerza obligatoria, sin llegar a constituir, con ello, formalmente una norma jurídica; pero puede ser un elemento valedero para la integración de una disposición legal, en su caso concreto.²⁰ Es *fente material*, Porque sus funciones de confirmar, complementar e interpretar la ley, desentraña el espíritu de la misma, aportando al derecho, el significado original de la ley.²¹ Es *fente directa*, en tanto que la ley no puede prever todas las inestables situaciones y reglamentarlas en su debida forma, por lo que la jurisprudencia en diversas situaciones de silencio en la ley, integra el derecho, erigiéndose en este caso

¹⁹ NORIEGA, ALFONSO. LECCIONES DE AMPARO, T. II. 5ª ed. Ed. Porrúa. México, 1997. P.1120.

²⁰ *Ibidem*.

²¹ *Ibidem*.

concreto como fuente directa del mismo.²² Es *fuentes interpretativa*, al desentrañar el significado de todas las formas jurídicas definiendo el espíritu del legislador.²³

Pero sin embargo, aún no se ha dado una acepción de lo que es la palabra jurisprudencia, se ha comentado que es una fuente formal, material, directa e interpretativa del derecho. Pues bien, desde el punto de vista etimológico la palabra jurisprudencia proviene de las raíces latinas *jus*, que significa derecho, y *prudencia*, que quiere decir prudencia, moderación, pericia; o sea, jurisprudencia, en un sentido etimológico, connota conocimiento ciencia del derecho, acepción, empleada en el Derecho romano; sin embargo, dicho vocablo, en la actualidad, con tal connotación, ha venido siendo cada vez menos usado.

Por lo tanto, hoy en día, la palabra jurisprudencia, en un sentido más específico, ha recibido un sin número de connotaciones; pero así mismo todas ellas están encaminadas a la interpretación que hace la autoridad jurisdiccional federal del derecho, sobre todo cuando el texto legal no es muy claro o bien puede ser interpretado de diversas formas. Interpretar una ley, es desentrañar el sentido o significado que ésta encierra, para conocer con exactitud la voluntad

²² Ibidem.

²³ Ibidem.

del legislador.

Por tanto, la jurisprudencia esta referida a los criterios que los Tribunales Federales, especialmente por lo que respecta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Tribunales Colegiados de Circuito, establecen, al desentrañar el significado o sentido original de la Norma Jurídica, para descubrir el espíritu del legislador. Cuando se dictan cinco ejecutorias, en un mismo sentido, no interrumpidas por otra en contrario –regla general–. Decisión que es obligatoria para los inferiores jerárquicos del Tribunal Supremo.

2.3.1.1.3 LA DOCTRINA.

Se da el nombre de doctrina a los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del derecho, ya sea con el propósito puramente teórico de sistematización de sus preceptos, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación.

2.3.2 FUENTES REALES.

Llamamos fuentes reales a los factores y elementos que determinan el contenido de las normas jurídicas;²⁴ esto es, las causas que impulsaron al

²⁴ GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. 25ª ed. Ed. Porrúa. México, 1975. P.51.

legislador a darles vida. Son los motivos de convivencia social tomados en cuenta por el legislador, al darse en el tiempo y en el espacio, para constituir la norma jurídica que regule la conducta no establecida en la ley.

2.3.3 FUENTES HISTÓRICAS.

En este sentido el término fuente se aplica a los documentos que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes²⁵. Asimismo se dice que son los medios materiales que nos permiten conocer el derecho vigente en el pasado.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

²⁵ GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. 25ª ed. Ed. Porrúa. México, 1975. P.51.

CAPITULO TERCERO

LA NORMA JURÍDICA Y LA LEY

3.1 NORMA JURÍDICA.

3.1.1 CONCEPTO DE NORMA JURÍDICA.

El hombre por naturaleza es un ser social, esto es, tiende a vivir en sociedad, y por necesidad creó la norma para satisfacer de la mejor manera posible los diferentes problemas que se le presentan en la vida diaria y es por ello que se interrelaciona con sus semejantes. Sin embargo, es de estas interrelaciones de donde surge la necesidad de que las mismas sean debidamente reguladas a fin de que su vida sea lo más armónica posible, es por ello que observamos y nos damos cuenta que todas las actividades del hombre están reglamentadas o normadas; asimismo, observamos pues la existencia de diferentes tipos de normas, vgr: normas jurídicas, normas morales, normas religiosas y reglas de trato social. Todas estas normas fijan los límites de la conducta del hombre en los diferentes ámbitos donde él mismo se desenvuelve y a la vez pretenden conciliar los diversos intereses en discusión. Sin embargo, antes de continuar con este tema, se hace necesario plasmar lo que debemos entender por norma jurídica.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

En tal virtud, la palabra norma suele usarse en dos sentidos diferentes, según el jurista mexicano García Máynez.²⁶

Por tanto, la palabra norma puede estudiarse, en lato sensu y stricto sensu. En un sentido amplio, por norma debe entenderse toda regla de comportamiento, sea o no obligatoria; y en un sentido estricto, la norma esta considerada como aquella regla que impone deberes correlativos de derechos, o concede derechos correlativos de obligaciones; asimismo, las normas jurídicas son reglas de conducta, establecidas o admitidas por el Estado, de carácter obligatorio, que imponen deberes o conceden derechos, es decir, son reglas de comportamiento que generalmente consignan un mandato, una orden de hacer o de no hacer determinada cosa.

Y a efecto de no caer en confusión es necesario distinguir entre norma jurídica y ley natural. La norma jurídica, como ya se señalo es una regla de conducta, establecida o admitida por el Estado, de observancia obligatoria; en tanto que la ley natural, es un juicio que expresa relaciones constantes entre fenómenos de la propia naturaleza²⁷.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

26 GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. 25ª ed. Ed. Porrúa. México, 1975. P.04.

27 GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. 25ª ed. Ed. Porrúa. México, 1975. P.05.

La ley natural presenta diferencias muy grandes en relación con la norma de conducta, y para efecto de no confundir la una con la otra se hace necesario señalar cuales son esas diferencias:

La ley natural explica las relaciones constantes entre los fenómenos de la naturaleza; en tanto que la norma de conducta provoca un comportamiento.

Toda ley natural tiene un fin teórico, en cambio la norma de conducta es de orden práctico.

La ley natural se refiere "a lo que es", y no se dirige a nadie en particular. La norma de conducta, se refiere "a lo que debe ser", y tiene relación con los seres capaces de cumplirla.

La ley natural enuncia relaciones entre fenómenos, a diferencia de la norma de conducta, en la que el supuesto filosófico es la "libertad" de los sujetos a quien obliga.

La ley natural enuncia relaciones constantes (procesos que se dan del mismo modo), y la norma de conducta establece la observancia de una conducta que puede llegar a realizarse.

La ley natural expresa relaciones que no deben faltar, en tanto que la norma de conducta no se cumple de manera inevitable.

La ley natural es valida cuando es verdadera (cuando ocurren en la forma en que indican), mientras que la norma de conducta es valida en cuanto exige un proceder intrínsecamente obligatorio.

La validez de la ley natural está supeditada a lo empírico (a su comprobación), la validez de la norma de conducta no esta condicionada a su efectividad, ya que ésta se puede dar o no.

3.1.2 DIFERENTES CLASES DE NORMAS.

La vida social se encuentra regida, es decir, gobernada por una serie de normas o mandatos encaminados directamente a regir la conducta de los individuos cuando éstos actúan como miembros del agrupamiento social, por tanto, la conducta (la manera de actuar) individual esta sometida a mandatos (normas), a las que los individuos no pueden sustraerse a menos de incurrir en una sanción.

Las normas de conducta nacen generalmente como consecuencia de la vida social y son de diversa naturaleza, según la especie de relaciones que rijan. Dichas normas pueden ser: normas jurídicas, normas morales, normas religiosas y normas de trato social o de etiqueta.

3.1.2.1 NORMAS JURÍDICAS.

Las normas jurídicas, son reglas de conducta, de observancia obligatoria, que generalmente consignan un mandato, una orden de hacer o de no hacer determinada cosa.

Las normas jurídicas son obligatorias, se establecen para que lo individuos las acaten y las cumplan. Si su cumplimiento se dejara a la libre voluntad de los particulares, perderían su fuerza, es por ello que el Estado interviene para imponerlas y hacerlas respetar. El medio de que se vale, el Estado, para hacer eficaz la observancia, de la norma jurídica, es la sanción.

3.1.2.1.1 ELEMENTOS DE LA NORMA JURÍDICA.

La norma jurídica además de características tiene elementos que son:

3.1.2.1.1.1 SUPUESTO, PRESUPUESTO, POSTULADO DE HECHO O HIPÓTESIS.

En el supuesto, presupuesto, postulado de hecho o hipótesis, se encuentra la conducta descrita que se prohíbe o se manda realizar.

3.1.2.1.1.2 CONSECUENCIA SOCIAL O SANCIÓN.

En tanto que, la consecuencia social en la norma jurídica es una sanción. La sanción en términos generales, es un daño o mal que sobreviene por el

incumplimiento de la norma, en otras palabras, es el medio coactivo de que se vale la autoridad para imponer la norma; es decir, para hacerla obligatoria.

Las sanciones a las normas jurídicas son de diversa índole, según sea la naturaleza de la norma, en relación con la rama del derecho de que se trata. Y en términos generales podemos señalar las siguientes sanciones, por ejemplo: sanciones civiles, sanciones administrativas y sanciones penales.

3.1.2.2 NORMAS MORALES.

Las normas morales, por su parte, son aquellas que orientan la vida del hombre a practicar el bien y a evitar el mal. Su violación trae como consecuencia el remordimiento y/o el desprecio social.

3.1.2.3 NORMAS RELIGIOSAS.

En cambio las normas religiosas, son las que regulan la conducta del hombre señalándole los deberes para con dios, para consigo mismo y para con sus semejantes. Su violación esta sancionada con el premio o el castigo en la vida entrena.

3.1.2.4 REGLAS DE TRATO SOCIAL.

En tanto que las reglas de trato social o también conocidas como

convencionalismos sociales, este tipo de normas de comportamiento tienen por objeto hacer más llevadera la convivencia social. Su violación tiene como sanción el ridículo, es decir, el quedar mal ante los demás al provocar la risa y la burla.

3.1.3 CARACTERÍSTICAS QUE PUEDEN OBSERVARSE EN LAS NORMAS.

NORMA	CARACTERÍSTICAS			
JURÍDICA	BILATERAL	EXTERNA	COERCIBLE	HETERÓNOMA
REGLAS DE TRATO SOCIAL	UNILATERAL/ BILATERAL *	EXTERNA	INCOERCIBLE	HETERÓNOMA
MORAL	UNILATERAL	INTERNA	INCOERCIBLE	AUTÓNOMA
RELIGIOSA	UNILATERAL	INTERNA	INCOERCIBLE	HETERÓNOMA

* ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. En su libro Introducción al derecho civil, Introducción, personas y familia, dice a propósito del tema, en cuanto a las reglas de trato social o convencionalismos sociales, algunos autores señalan como característica la unilateralidad, pero en realidad, según el Jurista Rojina Villegas, se trata de un tipo mixto en donde ya se inicia la bilateralidad del derecho.

Por lo tanto, "las reglas de trato social que se caracterizan por algunos autores como reglas unilaterales, tienen en realidad una naturaleza mixta, por ser de una categoría intermedia entre el derecho y la moral y, por lo tanto, se presenta en ellas una estructura unilateral imperfecta. En estas reglas encontramos, como en todo sistema normativo, deberes, que son el elemento constante en la normatividad. No existen facultades perfectas, es decir, posibilidades normativas para exigir la conducta postulada en el deber; pero si hay autorizaciones conferidas a ciertos órganos para exhortar al sujeto obligado a efecto de que cumpla con ciertos deberes sociales"

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

3.1.3.1 CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA JURÍDICA.

Los conceptos referentes a las características de la norma jurídica pueden definirse de la siguiente manera:

3.1.3.1.1 LA BILATERALIDAD.

La bilateralidad implica que la norma jurídica es impero atributiva, o sea que a la vez que concede derechos impone deberes a las personas que intervienen en la relación, esto es faculta a una persona a exigir a otra el cumplimiento de la obligación. Dicho en otras palabras, la norma es bilateral porque impone deberes correlativos de facultades o bien concede derechos correlativos de obligaciones; es decir, que a todo derecho corresponde una obligación y a toda obligación corresponde un derecho; por lo tanto, el carácter bilateral de la norma crea una correlatividad entre deberes y facultades; en tal virtud, frente a todo sujeto obligado habrá un sujeto facultado. Para todo deber corresponderá una facultad, no habrá deber sin facultad o inversamente.

3.1.3.1.2 LA EXTERIORIDAD.

Esta referida a nuestra manifestación de la conducta externa, en otras palabras, a la adecuación de la misma ante la comunidad social, a fin de observar los valores colectivos que existen. Es decir, lo que importa es el aspecto exterior

de la conducta humana. Asimismo, se dice que la exterioridad del sistema normativo se determina tomando en cuenta únicamente la adecuación externa de conducta con el deber estatuido en la norma, prescindiendo de la intención o convicción del obligado.

3.1.3.1.3 LA COERCIBILIDAD.

Implica que la norma jurídica debe ser cumplida aún contra la voluntad del obligado, es decir, que en caso de inobservancia es posible hacerla cumplir mediante el uso de la fuerza y en consecuencia el infractor de la norma jurídica puede hacerse acreedor a una sanción, es decir, se trata de la posibilidad de que la norma sea cumplida aún en contra de la voluntad del sujeto obligado.

3.1.3.1.4 LA HETERONOMIA.

Significa que las normas son creadas por una instancia o por un sujeto distinto al destinatario de la norma y que ésta además le puede ser impuesta aún en contra de su voluntad; por lo tanto, la heteronomía consiste en que la norma jurídica es creada por una persona diferente al destinatario y que puede ser impuesta por una persona diferente a él. En tal aseveración decimos que el derecho es un sistema heterónimo, en virtud de que sus normas son creadas por los órganos del Estado.

3.1.3.2 CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA MORAL.

Por su parte la norma moral se caracteriza por ser:

3.1.3.2.1 UNILATERAL.

La unilateralidad en la norma se hace consistir en que frente al sujeto a quien obliga la norma no existe alguna persona autorizada para exigirle el cumplimiento de sus deberes.

Para el jurista Rafael Rojina Villegas, el carácter unilateral de los sistemas normativos supone que ha determinados deberes en un cierto sujeto obligado, no corresponden facultades a otro sujeto. En la moral puede crearse la categoría denominada deber, sin que exista correlativamente la categoría denominada facultad. Esto es consecuencia de que la moral al crear los deberes lo hace de manera impersonal, en cuanto a la posibilidad de que exista un sujeto interesado en exigir el cumplimiento del deber, es decir, se impone el deber sin facultar a nadie para exigir su observancia o cumplimiento. Dada la naturaleza del sistema moral, la observancia del deber sólo interesa al destinatario de la norma, pues el obligado es juez de su propia conducta y no hay un facultado para exigirle el cumplimiento del deber. Habrá reconvenciones de tipo social, sanciones de desprecio, pero no encontramos a un sujeto facultado para exigir el cumplimiento

del deber moral.

3.1.3.2.2 INTERIOR.

La interioridad, significa que la norma se realiza no por el deber que señala, sino por la convicción del deber mismo, se refiere a nuestra conducta interna, a las intenciones y propósitos rectos que tenemos, cuyo cumplimiento nos proporciona una satisfacción individual.

3.1.3.2.3 INCOERCIBLE.

Consiste en que no se puede obligar al cumplimiento de la norma por medio de la fuerza, sino que el cumplimiento de la misma debe ser de una forma espontánea.

3.1.3.2.4 AUTONOMA.

Etimológicamente significa "ley de uno mismo", esto quiere decir que implica el reconocimiento espontáneo de un imperativo creado en la propia conciencia, y que es el propio sujeto el que decide su observancia, y por lo tanto, él que únicamente la puede ver como necesariamente fundada y justificada; en tal virtud, la autonomía quiere decir auto legislación, reconocimiento espontáneo de un imperativo creado por la propia conciencia.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

3.1.3.3 CARACTERÍSTICAS DE NORMA RELIGIOSA.

Por lo que respecta a estas reglas de comportamiento, se caracterizan por ser normas unilaterales, internas, incoercibles y heterónomas. Por lo tanto la diferencia existente entre la norma religiosa y la norma moral, es que las primeras se caracterizan por ser heterónomas, en tanto que la norma moral se caracteriza por ser autónomas. Y en tal aseveración, la heteronomía consiste en que la norma religiosa es creada por un sujeto diferente al destinatario; y en consecuencia la norma moral es autónoma, por ser el propio sujeto el que determina, por sí mismo, las reglas que lo regirán, dicho en otras palabras la autonomía implica el reconocimiento espontáneo de un imperativo creado por la propia conciencia y por lo tanto es el propio sujeto el que decide su observancia.

3.1.3.4 CARACTERÍSTICAS DE LAS REGLAS DE TRATO SOCIAL.

Los convencionalismos sociales o las reglas de trato social también tienen características y ellas son: la unilateralidad, la bilateralidad, la exterioridad, la incoercibilidad y la heteronomía. Características que ya se han definido.

3.2 LA LEY DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

3.2.1 CONCEPTO DE LEY DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO.

El concepto de ley desde el punto de vista etimológico nos indica que la

palabra ley proviene de la voz *lex* que deriva de *ligare*, aquello que liga u obliga. Sugiere también la idea de orden, de imposición, de mandato y a la vez la existencia de una autoridad investida de poder suficiente para hacer efectiva esa orden imperativamente formulada.

Sin embargo para nuestro estudio nos interesa el concepto de ley pero desde el punto de vista jurídico; por lo tanto se dice que *la ley es un conjunto de normas jurídicas*, de carácter bilateral, externo, coercible, y heterónomo, *que regulan los actos y las relaciones entre las personas jurídicas*. La ley, en tanto, se caracteriza por ser general, abstracta, impersonal y permanente. Esta norma de conducta es dictada, sancionada y promulgada por la autoridad pública, aun sin el consentimiento de los individuos; y tiene por finalidad el encauzamiento de la actividad social hacia el bien común. De acuerdo con la anterior definición se puede señalar como caracteres de la ley, los siguientes:

Es una norma jurídica;

Emana del poder público, quien la dicta, promulga y sanciona.

Tiene como finalidad la realización del bien común.

Se dice que la ley es una norma jurídica, en virtud de que ella encierra un mandato, una orden de hacer o no hacer determinada cosa, regla que rige la vida social; pero dicha regla es una parte del derecho, es el derecho mismo convertido en un mandato.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Asimismo se dice que la ley emana del Poder Público, es decir, quien la establece a través del órgano adecuado, que, en éste caso, es el Poder Legislativo. Y de acuerdo con nuestra Ley Suprema, el órgano del Estado, con potestad legítima para legislar, en materia federal, compete a los diputados y senadores que conjuntamente conforman el congreso de la Unión. Y por lo que respecta a las Entidades Federativas, en materia local, las facultades para legislar competen a las legislaturas de los Estados. Por lo tanto, el Poder Legislativo es el que elabora la Ley, y toca al Poder Ejecutivo promulgar y ejecutar las leyes expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. Así pues, corresponde a éste órgano del Estado, adoptar los medios adecuados para facilitar y hacer posible la ejecución de las leyes.

En tal sentido, la doctrina ha utilizado dos acepciones para determinar el concepto de ley. Y según ésta aseveración la ley puede definirse atendiendo a un *sentido formal*, que atiende al órgano y al procedimiento seguido para su creación; y a su vez, también puede ser estudiada, en un *sentido material*, que se refiere a las características propias de la ley sin importar el órgano que la hubiere elaborado ni el procedimiento seguido para su creación. Según lo anterior sólo es ley en sentido formal aquella que, independientemente de su contenido, fue creada por el órgano legislativo del Estado, ajustándose al procedimiento de

legislación; mientras que la ley en sentido material es la norma jurídica general, abstracta, impersonal y permanente sin importar el órgano que la expide ni su modo de creación.

En tal virtud, atendiendo al principio de división de poderes, el cual impone la distribución de funciones diferentes entre cada uno de los poderes; de tal manera, que el Poder Legislativo tiene atribuida la función legislativa; el Poder Ejecutivo, la función administrativa; y el Poder Judicial la función jurisdiccional. Sin embargo, excepcionalmente se otorgan facultades extraordinarias al Ejecutivo para legislar.

Y al respecto, el artículo 49 de nuestra Carta Magna, a la letra dice:

El supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

Por su parte, la fracción XVI de artículo 73 de nuestra Ley Fundamental también da facultades extraordinarias al Ejecutivo, al autorizar al Consejo de Salubridad General, que depende directamente del presidente de los Estados Unidos

Mexicanos, a expedir disposiciones generales para preservar la salud pública. Asimismo el artículo 92, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce la facultad reglamentaria del Ejecutivo, al prescribir que todos los reglamentos, decretos, y órdenes del presidente, deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe del Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos. En tal aseveración, la ley que dicta Poder Ejecutivo, se conoce como decreto, reglamento, acuerdo o circular,...

La ley se justifica por un fin social, dicho fin no es otro que el bien de la comunidad, o, por lo menos, de la mayoría. El bien que persigue la ley es común, pertenece a toda la colectividad, de dicho bien todos pueden disfrutar. Así, la ley tiene la finalidad de establecer y coordinar, en vista de ese bien común, los derechos y obligaciones de los individuos entre sí y de estos con la colectividad.

3.2.1.1 CONCEPTO DE DECRETO, REGLAMENTO, ACUERDO Y CIRCULAR.

3.2.1.1.1 DECRETO.

Desde el punto de vista etimológico la palabra *decreto* proviene del verbo latino *decernere*, *decrevi*, *decretum*, que quiere decir, acuerdo o resolución. Y

según el Diccionario de la Real Academia Española, decreto significa, "resolución, decisión o determinación del jefe del Estado, de su gobierno o de un tribunal o juez sobre cualquier materia o negocio; sin embargo, también suele definirse como una resolución de una autoridad pública o gubernativa en materia de su competencia, hecha pública de acuerdo con las formas prescritas. En tanto que para el jurista Ignacio Burgoa, en su libro diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo, lo define en dos sentidos, a saber:

En un *sentido lato*, implica resolución, orden, determinación, decisión, auto o sentencia, pudiendo identificarse con el concepto de ley. Y en un *sentido estricto*, entraña un acto de autoridad de carácter administrativo por contener los elementos que a éste caracterizan y que son: la concreción, la individualidad y la particularidad. Por ello se distingue de la ley en cuanto que ésta es un acto de autoridad (*lato sensu*) de índole abstracta, impersonal, general y permanente. El artículo 70 Constitucional establece que toda resolución del Congreso de la Unión tendrá la naturaleza de ley o decreto, considerando éste último concepto como forma de los actos generales que no son leyes.

En cambio, en el artículo 43 de la constitución de 1836 se halla por primera vez, a juicio de Rabasa, la definición más perfecta que se pueda encontrar en el Derecho positivo y que dice al respecto:

"Toda resolución del Congreso General tendrá carácter de ley o decreto.

El primer nombre corresponde á las que se versen sobre materia de interés común, dentro de la órbita de atribuciones del Poder Legislativo.

El segundo corresponde á las que dentro de la misma órbita, sean sólo relativas á determinados tiempos, lugares, corporaciones, establecimientos o personas."

Por su parte, también la doctrina distingue entre la ley, que la considera como una disposición de carácter general, y el decreto, que lo conceptúa como acto particular. Pero el Derecho positivo Mexicano, indistintamente, manifiesta que las resoluciones del Congreso de la Unión tiene el carácter de ley o decreto. Esta distinción a que nos venimos refiriendo se ha echado al olvido en la práctica, en donde propiamente no se sigue ningún criterio para distinguir una ley de un decreto. Y en tal aseveración, se dice: "*el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta: (texto de la ley o decreto)*".

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

En el mismo orden de ideas, artículo 165, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, señala la formula prescrita para la expedición de las leyes o decretos, al decir: el texto debe estar autorizado por las firmas de los presidentes de ambas cámaras, y un secretario de cada una de ellas, firma primero el presidente de la cámara de origen, bajo la

formula: *"El H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente decreto"*, como una o certificación de que se ha seguido fielmente el procedimiento legislativo, ya que existe la hipótesis de que el decreto sea vetado por no haber satisfecho todos los requisitos procedimentales. A continuación, de acuerdo al artículo 168 del mismo Reglamento. *"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta: (Texto de la ley o decreto)"*. Al final se hace la declaración de promulgación expresada en los términos: "En cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el siguiente decreto..." y por último contiene el refrendo ministerial sin cuyo requisito no serán obedecidos (artículo 92 Constitucional).

Estas facultades otorgadas al Órgano Ejecutivo, son indudablemente facultades legislativas desde el punto de vista material, aunque formalmente sean actos administrativos.

3.2.1.1.2 REGLAMENTO.

El reglamento suele definirse como un conjunto de normas jurídicas de carácter abstracto e impersonal que expide el Poder Ejecutivo en uso de una facultad, que nuestra propia Carta Magna le otorga, y que tiene por objetivo facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas por el poder legislativo.

La atribución de la facultad reglamentaria al ejecutivo se justifica en la fracción I, del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estatuir que: " las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes: I.- promulgar y ejecutar las leyes que expida el congreso de la Unión, proveyendo en al esfera administrativa a su exacta observancia". En este texto, así como en el artículo 92, del mismo ordenamiento, se reconoce la facultad reglamentaria del Ejecutivo, al prescribir éste último que "todos los reglamentos, los decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos". Propiamente la facultad reglamentaria se concede al Ejecutivo en la Fracción I del artículo 89 citado, supuesto que debe prever en la esfera administrativa a la exacta observancia y cumplimiento de la ley.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

De acuerdo con lo expuesto podemos considerar que nuestro derecho vigente, la ley y el reglamento pueden ser estudiados desde el punto de vista material y formal. Conforme al primero, es decir, desde el punto de vista material, se identifica al reglamento con la ley, porque tiene intrínsecamente todas las características de la misma, al ser una norma de naturaleza general, abstracta, impersonal y permanente; en consecuencia, la ley o reglamento, son un conjunto

de normas jurídicas generales, abstractas, impersonales y permanentes que regula las relaciones entre las personas jurídicas. Es decir, desde este punto de vista la función legislativa consiste en la formulación de normas jurídicas de carácter general. Por lo tanto, partiendo de éste supuesto, el reglamento no difiere de la ley, pues aquel es un conjunto de normas jurídicas conforme a las cuales se lleva a cabo la aplicación de la ley a la que se refiere el reglamento. En sentido formal o sea desde el punto de vista del órgano que la realiza, la ley no se define tomando en cuenta su naturaleza intrínseca, y de esta suerte se dice que es proveniente del poder legislativo. Por lo que se refiere al reglamento, éste, desde el punto de vista formal, no se confunde con la ley, en virtud de que no es elaborado por el órgano legislativo sino por el ejecutivo. Por ello, dicha facultad se califica como materialmente legislativa aunque formalmente provenga del Poder Ejecutivo.

3.2.1.1.3 ACUERDO.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Este concepto tiene diversos significados. Equivale a concierto a que llegan dos o más personas respecto de algún punto o tópico. Indica también el mismo cuerpo de personas que se reúnen para deliberar y tomar decisiones sobre alguna cuestión. En esta acepción se emplea la palabra "acuerdo" en el derecho español. En tanto que en nuestro derecho el mencionado precepto equivale a

determinación, decisión u orden de autoridad, siendo, en consecuencia, una de las formas expresivas del acto reclamado. En este sentido el acuerdo puede provenir de autoridades administrativas o judiciales.²⁸

3.2.1.1.4 CIRCULAR.

Son comunicaciones internas de la administración pública expedidas por autoridades superiores para dar a conocer a sus inferiores, instrucciones, órdenes, avisos o la interpretación de disposiciones legales.

3.2.2 ELEMENTO MATERIAL DE LA LEY.

La metería de la ley es el derecho mismo convertido en mandato; es decir, la norma jurídica con sus caracteres propios: obligatoria, abstracta, sancionada por el poder público.

3.2.3 ELEMENTO FORMAL DE LA LEY.

La forma de la ley está integrada por la serie de trámites que deben seguirse por el Poder Legislativo y Ejecutivo para dictarla y promulgarla, a fin de que sea conocida y acatada por el pueblo.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

²⁸ IGNACIO BURGOA O. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTÍAS Y AMPARO, 2ª ed. Ed. Porrúa, México, 1989. pp. 23 y 24.

Se ha dicho que la ley tiene elementos, pero además ella cuenta con características propias. Por lo tanto, es general, abstracta, impersonal y permanente.

3.2.4 LA GENERALIDAD COMO CARACTERÍSTICA DE LA LEY.

La ley debe ser general, en cuanto sus disposiciones son aplicables a un número indeterminado de personas; es decir, a todos aquellos que se encuentran en la situación prevista en la ley, o bien a todos aquellos que se encuentran dentro del territorio del Estado.

3.2.5 LA ABSTRACCIÓN COMO CARACTERÍSTICA DE LA LEY.

La ley debe ser abstracta, por que el mandato contenido en la norma es aplicable en todos los casos en que se realicen los supuestos previstos en la hipótesis contenida en la norma. Dicho en otras palabras, la ley es abstracta porque no se aplica a un solo caso sino que es aplicable a todos los casos.

3.2.6 LA IMPERSONALIDAD COMO CARACTERÍSTICA DE LA LEY.

Se dice que una ley es impersonal porque se aplica para todas las personas que se encuentran en el supuesto previsto por la norma jurídica; es decir, la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; por lo tanto, las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentran en lo Estados Unidos Mexicanos, así como

los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que nuestro país sea parte.

3.2.7 LA PERMANENCIA COMO CARACTERÍSTICA DE LA LEY.

El carácter de permanencia de la ley, se relaciona con el periodo de vigencia. Se dice que una ley es *permanente* en cuanto a que rige o tiene fuerza imperativa a partir del día de su vigencia y normalmente por un tiempo indeterminado, hasta en tanto no pierda su vigor por otra ley posterior que la abrogue.

Así pues, cuando se dice que una ley es permanente, se expresa la idea de que el tiempo durante el cual habrá de regir es indefinido, mientras no sea abrogada por un acto legislativo posterior, pues ni el desuso, costumbre o practica en contrario puede invocarse para eludir su cumplimiento, según lo dispuesto por los artículos octavo y noveno del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

3.3 AMBITOS DE VALIDEZ DE LA LEY.

El ámbito de validez de las normas del derecho puede estudiarse desde cuatro puntos de vista, a saber: validez de la ley en cuanto a su materia; en relación con el espacio; en el tiempo; y, con respecto a las personas.



3.3.1 AMBITO MATERIAL DE VALIDEZ.

En palabras del tratadista Jorge Carpizo, éste ámbito se puede apreciar en la siguiente expresión: " el poder del Estado federal, único en sí, que es la unidad del orden jurídico está plasmado en la Constitución, y se divide en dos campos, se descentraliza, se descompone en dos órdenes delegados de igual jerarquía: el federal y el de las entidades federativas. El poder no se encuentra únicamente en el centro, sino también en las provincias, las que tienen facultad de decisión política en la esfera de su competencia".

Ahora bien, es necesario entender que significa etimológicamente la palabra "federación". Esta expresión, implica alianza o pacto de unión y proviene del vocablo latino *foedus*. *Foederare* equivale, pues, a unir, a ligar o componer. Pero desde un punto de vista estrictamente lógico, el acto de unir entraña por necesidad el presupuesto de una separación anterior de lo que se une, ya que no es posible unir lo que con antelación importa una unidad²⁹.

Si este concepto implica una unión o alianza, en palabras del jurista Ignacio Burgoa, debe concluirse que un estado federal es una entidad que se crea a través de la composición de Entidades o Estados que antes estaban separados, sin

²⁹ BURGOA, IGNACIO. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. 9ª ed. Ed. Porrúa. México, 1994. P.407.

ninguna vinculación de dependencia entre ellos.

Por lo tanto, con el ánimo de evitar la contradicción, rivalidad, o obstaculización para que pueda aplicarse la voluntad general de sus Estados, de acuerdo con lo estipulado como regla general para todos sus integrantes, todo Estado Federal fija en la ley fundamental que lo rige, las competencias que se encuentran tanto en la órbita de la Federación, por una parte, como en la de sus respectivos miembros, por la otra³⁰.

Por ello, nuestra Constitución Federal especifica las funciones reservadas tanto para la federación, como para las entidades federativas que la componen. Y al respecto el jurista mexicano Felipe Tena Ramírez, en su libro, Derecho Constitucional Mexicano, señala: "*nuestra Constitución se colocó en el supuesto de que la Federación Mexicana nació de un pacto entre Estados preexistentes que delegaban ciertas facultades en el poder central y se reservaba las restantes; por eso se adoptó el sistema norteamericano en el artículo 124, que dice así: las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los Funcionarios Federales, se entienden reservadas a los Estados*".

³⁰ CALZADA PADRÓN, FELICIANO. DERECHO CONSTITUCIONAL. 2ª ed. Ed. Harla, México, 1997. P. 222.

Al respecto el tratadista Hans Kelsen³¹, en su obra Teoría del Estado señala: " el orden jurídico de un Estado Federal se compone de normas centrales válidas para todo su territorio y de normas locales que valen solamente para partes de este territorio, los territorios de los Estados componentes (o miembros). Las normas centrales generales o leyes federales son creadas por un órgano legislativo federal, mientras que las normas generales locales son creadas por órganos legislativos locales o legislaturas de los Estados miembros. Esto presupone que en el Estado Federal el ámbito material de validez del orden jurídico o, en otras palabras, la competencia de legislación del Estado encuéntrase dividida entre una autoridad federal y varias autoridades locales".

Y en atención a lo antes vertido, en nuestro país, el reparto de competencias esta basado en un sistema federal, en función de éste sistema existen leyes que afectan esta materia; pero sin embargo, también existe un sistema local, y esta función esta reservada a los Estados miembros de la Federación. Y así la autoridad Estado solamente podrá hacer aquello que la ley le permita realizar. Por ello, cada poder debe limitarse dentro de sus marcos que la Norma Suprema señala, sin tener facultades para invadir la esfera de otros poderes.

³¹ Citado por Tena Ramírez Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa. México, 1983. Pp. 129 y 130.

3.3.2 AMBITO ESPACIAL DE VALIDEZ.

Si nos colocamos en este supuesto, la ley solamente tiene aplicación dentro del área, espacio, en donde el Estado ejerce su Soberanía; por lo tanto, el ámbito espacial de validez es la porción de espacio o territorio general en que un precepto de derecho puede ser aplicable, es decir, que una ley sólo se puede aplicar en un espacio geográfico, que varía en extensión según se trate de leyes federales, locales o municipales³².

Las leyes federales, son aplicables en todo el territorio nacional; en tanto que las leyes locales, promulgadas por cada uno de los Estados de la Federación, sólo se aplican dentro de la delimitación geográfica de cada entidad federativa; y por lo que respecta a las leyes municipales, estas tienen un ámbito espacial de validez restringido a la demarcación territorial de cada municipio.

Y así se dice, que la ley se ha creado para aplicarse en determinado lugar o territorio; lo anterior, dependiendo del ámbito de su competencia de que se trate, es decir, federal, local o municipal. En virtud, de que la función represiva del Estado se lleva a cabo dentro de su propio territorio, que es donde el Estado ejerce

³² Municipio.- Se entiende por municipio, la base de la división territorial, política y administrativa de la entidad federativa.(artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

su soberanía, y en función de ella la autoridad sólo podrá hacer aquello que la ley le permita.

3.3.3 AMBITO TEMPORAL DE VALIDEZ.

Desde este ámbito de aplicación de la ley, las normas jurídicas están en relación con la característica de permanencia de la ley, y es permanente, por que las normas jurídicas rigen todos los hechos que, durante el lapso de su vigencia ocurren en concordancia con sus supuestos. Generalmente la iniciación de la vigencia de las leyes queda supeditada al acto material de su publicación, concediéndose un tiempo necesario para ser conocidas por los individuos que deban cumplirla. Al respecto el artículo 4º del Código Civil Federal, establece que la propia ley puede fijar la fecha de iniciación de su obligatoriedad, si su publicación es anterior. Pero a falta de declaración expresa, la nueva ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Diario Oficial, si se trata del lugar en donde el periódico se edita, y un día más del plazo fijado, por cada 40 km. o fracción que exceda de la mitad, según la distancia de la publicación con el de su aplicación. Y con forme al artículo 9, del mismo ordenamiento, la ley sólo puede ser abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente, o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior.

Ahora bien, cuando una ley nueva entra en vigor, la que regía con anterioridad queda abrogada por aquélla; pero algunas relaciones jurídicas nacidas bajo el imperio de la ley anterior, se prolongan después de la abrogación de aquella ley, no solo como hechos ya realizados, sino que sus efectos siguen produciéndose después de la vigencia de la nueva ley; por ello tiene gran importancia el tema de la retroactividad de la ley. Y según el lenguaje ordinario, una ley es retroactiva si obra sobre el pasado; cuando actúa sobre situaciones anteriores a la iniciación de su vigencia. Nuestra Ley Suprema, en su artículo 14, párrafo primero, establece de manera terminante que *a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Como nuestra Carta Magna es el ordenamiento supremo y fundamental, las leyes deben sujetarse a los lineamientos ella señalados; por eso, en materia de retroactividad debe estarse a lo ordenado por el artículo en comentario con antelación. De tal precepto se desprende que cuando se cause perjuicio a alguna persona, no pueden retrotraerse los efectos de la ley, pero sin embargo nada se opone a este principio, ya que nuestra constitución es muy clara en la aplicación retroactiva de un precepto si dicha aplicación beneficia a la persona; lo que en realidad nuestra Ley Fundamental prohíbe es la retroactividad en perjuicio de persona alguna.

3.3.4 AMBITO PERSONAL DE VALIDEZ.

Desde el punto de vista de su ámbito personal de validez, la ley, se ha hecho para aplicarse de un modo igual a todas las personas que se encuentren colocadas dentro de los supuestos que la propia ley prevé.

En nuestro país todos los individuos son iguales ante la ley, de ahí que nuestra Carta Magna determina que en los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país (art. 12 constitucional); y que nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales (art. 13 constitucional). De igual modo, el artículo 4º constitucional, en su párrafo segundo, consagra que el hombre y la mujer son iguales ante la ley.

CAPITULO CUARTO

EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

4.1 EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.

Como se indico con antelación, una de las fuentes formales del derecho es la ley, la cual para ser elaborada se requiere de un *procedimiento legislativo*.

Este procedimiento se efectúa mediante una actividad en la que intervienen el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, durante el cual se elaboran los textos legales (artículos 71 y 72 de nuestra Carta Magna).

4.2 ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A fin de explicar en qué consisten los diferentes momentos de tal procedimiento, tomaremos como ejemplo las diversas etapas de la formación de las leyes federales, de acuerdo con la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Las reglas que lo norman se encuentran contenidas en los artículos 71 y 72 de la citada ley fundamental, y 3 y 4 del Código Civil del Distrito. Los primeros se refieren a la *iniciativa, la discusión, la aprobación, la sanción y la publicación*; los últimos fijan reglas sobre *iniciación de la vigencia*; por lo tanto el procedimiento legislativo está constituido por las siguientes etapas: iniciativa, Discusión, Aprobación, Sanción, Publicación e Iniciación de vigencia.

Son dos los poderes que en nuestro país intervienen en la elaboración de las leyes federales: legislativo y ejecutivo. La intervención del poder legislativo se relaciona con las tres primeras etapas, aunque es necesario aclarar que la primera etapa del procedimiento legislativo no es exclusiva del Poder Legislativo, debido a que con fundamento en el artículo 71 de Nuestra Ley Fundamental también el Poder Ejecutivo puede iniciar leyes; y por lo que respecta a las etapas restantes del procedimiento, éstas sí son exclusivas del poder ejecutivo.

4.2.1 INICIATIVA.

En ésta etapa, determinados órganos del Estado someten a la consideración del Congreso un proyecto de ley. En tal aseveración el artículo 71 de nuestra Ley Fundamental, textualmente dice:

El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

Al presidente de la República;

A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; y

A las Legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las Diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los Diputados o senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates" (alude al Reglamento de

Debates de cada una de las Cámaras, es decir, al conjunto de normas que establecen la forma en deben ser discutidas las iniciativas de ley).

4.2.2 DISCUSIÓN.

Esta etapa del procedimiento legislativo, es un acto por el cual las Cámaras deliberan acerca de las iniciativas, a fin de determinar si deben o no ser aprobadas. Por lo tanto, Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

La formación de las leyes o decretos pueden comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados (fracción H del artículo 72 constitucional).

A la Cámara en donde inicialmente se discute un proyecto de ley suele llamársele Cámara de origen; a la otra se le da el calificativo de Cámara revisora.

4.2.3 APROBACIÓN.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

La aprobación, es el acto, dentro del procedimiento legislativo, por el cual las

Cámaras aceptan un proyecto de ley. La aprobación puede ser total o parcial.

4.2.4 SANCIÓN.

La sanción dentro del procedimiento legislativo, consiste en la aceptación de una iniciativa por el Poder Ejecutivo. La sanción debe ser posterior a la aprobación del proyecto por las Cámaras.

El Presidente de la República puede negar su sanción a un proyecto ya admitido por el Congreso (Derecho de veto). Esta facultad no es, absoluta.

4.2.5 PUBLICACIÓN.

Una vez aprobada y sancionada la ley, debe publicarse para que sea conocida por quienes deban cumplirla. En tal virtud, la publicación, es el acto por el cual la ley ya aprobada y sancionada se da a conocer a quienes deben cumplirla. La publicación se hace en el llamado Diario Oficial de la Federación. Además de éste, existen en nuestro país los Diarios o Gacetas Oficiales de los Estados. Publicándose en tales Diarios las leyes de carácter local.

Las reglas sobre discusión, aprobación, sanción y publicación se encuentran consignadas en los siguientes incisos del artículo 72, que a la letra dice:

Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el reglamento

de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

- a) Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobase, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente;
- b) Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido;
- c) El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto serán nominales.

- d) Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que

aquella le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A, pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

- e) Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo

el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

- f) En la interpretación, reformas o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.
- g) Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año...
- h) La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados;
- i) Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la Comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara; y

j) El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al decreto convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

Las reglas enumeradas pueden resumirse en el siguiente cuadro:

PROYECTOS NO VETADOS POR EL PODER EJECUTIVO.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

CÁMARA DE ORIGEN	CÁMARA REVISORA	RESULTADO	P. EJECUTIVO
Primer caso: Aprueba	Aprueba	Pasa al Ejecutivo	Publica.
Segundo caso: Aprueba.	Rechaza totalmente	Vuelve a la cámara de origen con las observaciones respectivas, a fin de ser discutido nuevamente.	
Aprueba nuevamente	Desecha nuevamente	El proyecto no puede volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.	

PROYECTOS NO VETADOS POR EL PODER EJECUTIVO (CONTINUACIÓN)

CÁMARA DE ORIGEN	CÁMARA REVISORA	RESULTADO	P. EJECUTIVO
<p>Tercer caso: Aprueba.</p>	<p>Rechaza totalmente</p>	<p>Vuelve a la cámara de origen con las observaciones respectivas, con el objeto de que sea discutida nueva mente.</p>	
<p>Aprueba, nuevamente.</p>	<p>Aprueba</p>	<p>Pasa al Ejecutivo</p>	<p>Publica</p>
<p>Cuarto caso: Aprueba</p>	<p>Desecha en parte, reforma y adiciona.</p>	<p>Vuelve a la cámara de origen para su discusión de lo desechado, reformas o adiciones.</p>	
<p>Aprueba supresión, reformas o adiciones.</p>		<p>Pasa al Ejecutivo</p>	<p>Publica</p>
<p>Quinto caso: Aprueba</p>	<p>Desecha en parte, reforma o adiciona.</p>	<p>Vuelve a la cámara de origen para su discusión de lo desechado, reformas o adiciones.</p>	
<p>Rechaza supresión, reformas o adiciones.</p>	<p>Insiste en supresiones, reformas o adiciones.</p>	<p>El proyecto no puede volver a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones.</p>	<p>TESIS CON FALLA DE ORIGEN</p>
<p>Sexto caso: Aprueba</p>	<p>Desecha en parte, reforma o adiciona.</p>	<p>Vuelve a la cámara de origen para su discusión de lo desechado, reformas o adiciones.</p>	
<p>Rechaza supresión, reformas o adiciones.</p>	<p>Rechaza supresión, reformas o adiciones, es decir acepta el proyecto primitivo</p>	<p>Pasa al Ejecutivo</p>	<p>Publica</p>
<p>Séptimo caso: Rechaza</p>		<p>No puede volver a presentarse en las sesiones del año.</p>	

PROYECTOS VETADOS POR EL PODER EJECUTIVO

CÁMARA DE ORIGEN	CÁMARA REVISORA	PODER EJECUTIVO	RESULTADO
Aprueba.	Aprueba	Desecha en todo o en parte.	Vuelve a la cámara de origen con sus obser-vaciones.
Insiste en su proyecto por mayoría de las 2/3 partes de votos.	Insiste por la misma mayoría.	Debe ordenar la publicación.	

4.2.6 INICIACIÓN DE VIGENCIA.

En nuestro sistema jurídico existen dos sistemas de iniciación de vigencia: *sucesivo y el sincrónico*. Las reglas relativas a los sistemas las enuncia el artículo 3º del Código Civil para el Distrito Federal. Este precepto a la letra dice: " las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

En los lugares distintos del en que se publique el Periódico Oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad".

La lectura del precepto transcrito revela que son dos las situaciones que pueden presentarse:

4.2.6.1 SISTEMA SINCRONICO.

Conforme a este sistema la ley entra en vigor simultáneamente en todo el territorio en donde ha de ser aplicada, precisamente en la fecha que ha sido señalada de manera expresa en el decreto done se promulga la ley.

4.2.6.2 SISTEMA SUCESIVO.

A este sistema hace referencia el artículo 3º del Código Civil para el Distrito Federal, de acuerdo con el cual, si la ley no señala fecha para la iniciación de la vigencia, deberán transcurrir tres días contados a partir de su publicación y un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, entre el lugar en que se hizo la publicación en el periódico oficial y el lugar donde entrará en vigor.

4.2.7 FIN DE VIGENCIA.

La fuerza imperativa imperativa de la ley, significa que sus disposiciones contienen la expresión de órdenes o mandatos que deben ser obedecidos por las personas que se encuentren colocadas en las situaciones o hipótesis que la ley prevé y significa además que en el caso de que tales órdenes no sean acatadas, pueden ser aplicadas coactivamente para lograr, por medio de la fuerza pública, que sean obedecidas.

Se dice, entonces, que una norma jurídica es permanente en cuanto a que rige o tiene fuerza imperativa a partir del día de su vigencia y normalmente por un tiempo indeterminado, hasta en tanto no pierda su vigor. La ley deja de tener vigencia cuando por medio de un acto legislativo así se ordena. Y al respecto el artículo 9 del Código Civil Federal, establece el principio de que una ley sólo dejará de tener vigencia cuando ha sido abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente, o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior.

Y en atención a lo anterior, se entiende por *abrogación*, el acto legislativo que suprime totalmente la vigencia y, por consiguiente, la obligatoriedad de una ley, es decir, la privación total de los efectos de la ley. En cambio la *derogación*, es un acto legislativo por el cual se deja sin efectos uno o varios artículos de la ley.

CAPITULO QUINTO

INTERPRETACIÓN DE LA LEY

5.1 CONCEPTO DE INTERPRETACIÓN.

Según la gramática española, interpretar es sacar deducciones de un hecho; así pues, desentrañar el sentido de una expresión es interpretarla. En términos generales, quiere decir captar o aprehender el significado de una expresión; en tal virtud, podemos decir que la interpretación tiene por objeto conocer el verdadero sentido de una expresión, para descubrir con ello lo que significa; asimismo, cuando hablamos de interpretación, expresamos la idea de penetrar en el sentido de aquello que sirve de instrumento para expresar una idea o concepto.

5.2 INTERPRETACIÓN DE LA LEY. CONCEPTO.

Sí aplicamos las anteriores ideas al caso especial de la interpretación de la ley, podemos decir, que interpretar la norma jurídica es desentrañar el sentido de la expresión jurídica, se interpretan las expresiones para descubrir lo que significan y la ley aparece entre nosotros como una forma de expresión; por lo tanto, interpretar la ley, es descubrir el sentido que esta encierra; en otras palabras, investigar y explorar su significación.

Asimismo, se dice, que la ley se ha creado para aplicarse a los casos

expresamente previstos por ella; por ello, en términos generales, podemos afirmar que la ley siempre necesita ser interpretada, ya que es indispensable arrancar el verdadero sentido que uso el legislador para redactarla.

La interpretación jurídica es, para *Luis Legaz Lacambra*, el proceso de comprensión del contenido de uno o varios preceptos legales, con el objeto de determinar el sentido de la norma jurídica³³.

5.3 EL SENTIDO DE LA LEY.

Dice García Máñez, en su libro introducción al estudio del derecho, que el problema principal de la teoría de la interpretación es saber qué debe entenderse por sentido de la ley.

Asimismo afirma, el jurista mexicano, que una de las soluciones propuestas, en relación con el problema, consiste en afirmar que el sentido de la ley no puede ser sino la voluntad del legislador. Los defensores de tal postura argumentan que la ley es obra del poder legislativo; y que por lo tanto éste poder se vale de ella para establecer el derecho; en consecuencia, su sentido debe ser el que su autor pretendió darle. Por ello, habrá, pues, que investigar lo que el legislador quiso decir, ya que la ley es una expresión suya.

³³ Cita de GALINDO GARFIAS, IGNACIO. DERECHO CIVIL, PRIMER CURSO. 12 ed. Ed. Porrúa. México, 1993. P. 181.

La tesis se basa en el supuesto de que la legislación, como acto expresivo, debe imputarse a la voluntad de los legisladores o, lo que es igual: que es derecho lo que éstos quieren. No se advierte que lo querido por el legislador no coincide en todo caso con lo expresado en la ley. Pues lo que aquél pretende es expresar algo, que en su concepto debe ser derecho; más para expresarlo debe valerse de un conjunto de signos que otras personas habrán de interpretar, y cuya significación no depende sino en muy pequeña escala, del mismo legislador.³⁴

Pero, sin embargo, una tesis más establece, lo que cabe interpretar no es la voluntad del legislador, sino el texto de la ley. Esto no significa que la interpretación haya de ser puramente gramatical, pues la significación de las palabras que el legislador utiliza no se agota en su sentido lingüístico. Para percatarse de ello basta con pensar en la equivocidad de muchos de los términos que maneja y, que se halla en conexión con muchas otras del mismo sistema de derecho.³⁵

Por lo tanto, de acuerdo con esta segunda postura, los textos legales tienen una significación propia e independiente de la voluntad real o presunta de sus

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

³⁴ GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. 25ª ed. Ed. Porrúa, México, 1975. P.328.

³⁵ GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. Op. Cit. P. 329.

**ESTA TESIS NO PERTENECE
DE LA BIBLIOTECA**

autores. Tal significación no sólo depende de lo que las palabras de la ley por sí mismas expresan, sino de las conexiones sistemáticas que necesariamente existen entre el sentido de un texto y el de otros que pertenecen al ordenamiento jurídico de que se trate, es decir, lo que debe interpretarse no es la voluntad del legislador, sino lo que en sí se debe de desentrañar es el sentido del texto de la ley.

Ahora bien, para aplicar la ley, es indispensable, entonces, desentrañar el alcance o significado de las expresiones que componen el texto legal con el objeto de aplicar la norma jurídica al caso concreto.

5.4 OBJETO DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY.

La finalidad de la interpretación de la ley es lograr su aplicación al caso concreto.

Por lo tanto, el Poder Judicial al aplicar la norma jurídica al caso en particular, con el fin de resolver una controversia que se suscito en la colectividad, tiene que proceder a realizar el proceso de la interpretación para comprobar si la conducta dada en la realidad concuerda con la descrita por la ley. De tal manera que, el Poder Judicial cumple con su función jurisdiccional, la cual consiste en aplicar la norma general al caso concreto, para lo cual resulta indispensable desentrañar el sentido de la norma jurídica para lograr su exacta observancia al caso específico;

y es por ello que, intérprete debe comprobar que ese caso específico reúne los elementos que requiere el supuesto normativo, para concluir entonces, en la aplicación de las consecuencias de derecho derivadas de la realización de la hipótesis.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Y así decimos, el Poder Judicial para aplicar la norma general al caso concreto, requiere, para ello desentrañar el sentido de la norma jurídica.

5.5 INTERPRETACION DE LOS PROCESOS GENERALES Y DE NORMAS INDIVIDUALES.

La interpretación no solamente debe aplicarse a los preceptos legales de observancia general, sino que puede hallarse dirigida hacia el descubrimiento de normas individualizadas, es decir, aquellas, normas, que únicamente obligan o facultan a uno o varios sujetos determinados. Esto sucede, por ejemplo, cuando se interpreta un contrato, un testamento. Interpretar un contrato es inquirir la significación o sentido de sus cláusulas, con el propósito de descubrir la norma contractual. Lo mismo que en el caso de las leyes, en el de los contratos, testamentos, etc., hay que distinguir la expresión de la norma y la norma expresada. La diferencia consiste en que en el caso de la ley la norma expresada es general, impersonal, abstracta y permanente, mientras que en el otro, se trata de normas que obligan a personas individualmente determinadas.

5.6 AUTORES DE LA INTERPRETACIÓN.

La interpretación no es labor exclusiva del Poder Judicial, aunque éste es el encargado de aplicar la ley al caso concreto; sin embargo, cualquier persona, llamase escritor o tratadista del derecho, puede también desentrañar el sentido de una disposición legal; y por otro lado el Poder Legislativo, con una atribución que no debería de tener, también interpreta la ley, lo anterior con fundamento en el f) del artículo 72 de nuestra Ley Fundamental.

Ahora bien, de acuerdo con lo antes vertido podemos decir que existe una interpretación judicial o jurisdiccional; una interpretación doctrinal o particular; y, por último, una interpretación legislativa, o llamada por algunos juristas interpretación autentica.

5.7 CLASES DE INTERPRETACIÓN.

Existen diversos criterios para ordenar la interpretación de la ley. Y de esta manera, entonces, se dice que la interpretación de la ley puede ser, *por los sujetos que la realizan, es decir, según su origen, se habla de interpretación privada o doctrinal, judicial o jurisdiccional y legislativa; por los medios o métodos empleados, se clasifica en gramatical y lógica; y, en cuanto al resultado*

*se divide en declarativa, extensiva, restrictiva y progresiva*³⁶.

Sin embargo, Coviello, afirma ser vano el afán de hablar de las diversas interpretaciones, puesto que no hay más que una sola interpretación: entender la ley; aunque para ello se sigan distintos medios que vienen a ser modalidades de la misma, tendiendo todas a un resultado invariable, el cual es indagar y precisar el espíritu de la ley. Asimismo, establece que los diferentes métodos para interpretar la ley se estudian más por un interés dogmático que por una finalidad práctica³⁷.

5.7.1 POR LOS MEDIOS O METODOS EMPLEADOS.

De acuerdo con este punto de vista, la interpretación puede ser gramatical y lógica o teleológica.

5.7.1.1 INTERPRETACIÓN GRAMATICAL.

Consiste en atender exclusivamente al estricto significado de las palabras empleadas por el legislador al expedir el texto legal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

³⁶ CASTELLANOS, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. 36 ed. Ed. Porrúa. México, 1996. P. 85.

³⁷ COVIELLO, CITADO POR PENICHE LOPEZ, EDGARDO. INTRODUCCIÓN AL DERECHO Y LECCIONES DE DERECHO CIVIL. 11ª ed. Ed. Porrúa. México, 1977. P. 70.

5.7.1.2 INTERPRETACIÓN LÓGICA.

Según Fernando Castellanos, ésta interpretación debe de denominársele *teleológica* y tiene por objeto determinar el verdadero sentido de la ley, mediante el análisis del texto legal, por el estudio de la exposición de motivos y de las actas de los trabajos preparatorios. Ésta interpretación, procura descubrir la atmósfera en donde nació la ley a la vida jurídica, para desentrañar el fin que persigue. "Para hacer ese descubrimiento -dice Villalobos-, del fin perseguido para una ley dar su justo sentido a las palabras empleadas en ella, se ha recomendado siempre un método histórico, que consiste en ponerse en las mismas condiciones en que se produjo la disposición, a fin de advertir la necesidad que provoco su expedición, el mal que trato de remediarse, el hecho social que quiso impulsar, mantener o prevenir, el interés que debió ampararse jurídicamente, las leyes o doctrinas que sirvieron de modelos de inspiración a un sentido usual que tenían las palabras o frases empleadas. Todo ello contribuirá a trazar la línea directriz hacia el fin que se propuso la ley de que se trate y hacia la exacta interpretación de la misma". Para ésta interpretación debe tenerse presentes, según la anterior transcripción, los factores sociológicos, éticos, políticos e históricos, en consonancia con el derecho.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

5.7.2 POR SUS RESULTADOS.

Según éste criterio la interpretación puede ser declarativa, extensiva, restrictiva y progresiva.

5.7.2.1 INTERPRETACION DECLARATIVA.

Es declarativa si, a juicio del interprete, las palabras usadas en el texto significan exactamente lo que su entendimiento idiomático, o sea cuando se descubre que la ley dice precisamente lo mismo que expresan las palabras empleadas. Esta interpretación, en palabras de Villalobos, es declarativa cuando sólo expresa el significado estricto de la disposición. Porte Petit, por su parte, afirma: " la interpretación es declarativa, estricta o lata, cuando se establece la conformidad de la letra de la ley con la voluntad de ésta".

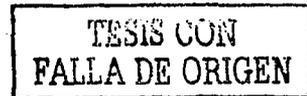
5.7.2.2 INTERPRETACIÓN EXTENSIVA.

Es extensiva, si el intérprete concluye que las palabras empleadas en el precepto legal expresan menos que la voluntad de la ley; el interprete descubre que es más amplio el ámbito de la disposición. En ésta interpretación se amplía el significado estricto de las palabras empleadas, para lograr que coincida con lo que quiso expresar, pero que no lo dicen claramente los vocablos utilizados. En otras palabras, en dicha interpretación, no se pretende ir más allá de la voluntad

de la ley, sino descubrirla, a pesar de que en un sentido estricto las palabras dicen menos de lo que se pretendió expresar con ellas.

Asimismo, podemos decir que para Villalobos, es extensiva cuando comprende, por referirse al espíritu de la ley y no sólo a su forma literal, casos, circunstancias, elementos o condiciones que en un rigor gramatical pueda creerse que no están expresados en el precepto. En tanto que para Porte Petit, es extensiva cuando se extiende el texto de la ley a la voluntad de ésta y niega el criterio de Ruggiere, que estima la interpretación extensiva como una verdadera y propia integración de las normas.

5.7.2.3 INTERPRETACION RESTRICTIVA.



En palabras de Villalobos es restrictiva cuando se descubre que las palabras tienen mayor vaguedad o amplitud de la que conviene a la intención o a la mente de la ley y se desecha todo lo que no corresponde a estas últimas, aun cuando en los términos impropios o descuidados del precepto pudieran haber cabido. En tanto que, Manuel Pavon Aparicio la define como aquella que reduce el alcance del precepto legal por considerar que la letra tiene un significado menor del que aparenta.

Por consiguiente, hablamos de interpretación restrictiva cuando según el interprete las palabras empleadas en la ley expresan más de lo que significan.

5.7.2.4 INTERPRETACION PROGRESIVA.

Esta interpretación consiste, para *Porte Petit*, en adecuar el texto de la ley a las necesidades imperantes. En cambio, para *Villalobos* atiende a elementos cambiantes de cultura, de costumbres, y de medio social, comprendidos en la ley o supuestos por ella, y evoluciona de acuerdo con esos factores, aun cuando la redacción del precepto permanezca inalterada.

5.7.3 POR SU ORIGEN O SUJETOS QUE LA REALIZAN.

De acuerdo con éste criterio, la interpretación puede ser privada o doctrinal; judicial o jurisdiccional; y legislativa.

5.7.3.1 INTERPRETACION PRIVADA O DOCTRINAL.

Es la interpretación que de las leyes realizan los particulares, con el afán de descubrir el sentido de una expresión jurídica; de ahí su nombre de privada. Asimismo, adquiere el carácter de doctrinal cuando son los estudiosos del derecho, los doctos en la materia, quienes en sus estudios desentrañan el sentido de la ley. En tal virtud, se dice, que los destinatarios de normas jurídicas realizan la función interpretativa, de éstas reglas de conducta, con el fin de que se aplique la regla general al caso concreto y, asimismo, para evitar que se violen sus derechos públicos subjetivos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

5.7.3.2 INTERPRETACION LEGISLATIVA.

La interpretación legislativa la realiza el órgano encargado de crear la ley. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el f) del artículo 72 de nuestra Ley Fundamental, el cual determina: *"en la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación"*. En tal aseveración, esta es una atribución que no debería de tener el Poder Legislativo. Pero sin embargo, tomando en consideración lo establecido en el artículo en comentario, el legislador expide una nueva ley que interprete la anterior, lo cual constituye, según algunos tratadistas, la interpretación auténtica, en virtud de que emana del propio autor de la ley. Por lo tanto, lo anterior, equivale prácticamente a crear una ley que interprete la anterior; en virtud de que los trámites para crear las normas jurídicas es el procedimiento legislativo, esto es, un conjunto de actos realizados por el poder legislativo y por el poder ejecutivo con la finalidad de elaborar los textos legales. Por lo cual considero, que abrogar o derogar una ley no es interpretarla; interpretar es sacar deducciones, desentrañar el sentido, de una expresión jurídica, pero sin afectar su vigencia, para que esta pueda entonces ser aplicada al caso concreto. Por lo tanto, abrogar o derogar una ley no es interpretarla, pero en el supuesto de que fuese así estaríamos creando una ley para interpretar otra ley, lo cual sería absurdo, por

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que la nueva ley al momento de entrar en vigencia estaría abrogando o derogando a la disposición legal anterior, lo cual quiere decir, que la nueva ley estaría substituyendo a la anterior, y con ello se afecta la vigencia de la ley interpretada; se trata por lo tanto de nuevo actos legislativos, en virtud de que no sé esta interpretando con ello la norma jurídica, sino más bien sé esta creando una nueva disposición jurídica; lo anterior con fundamento en el artículo 9 del Código Civil Federal, el cual establece: " la ley solo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente, o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior ".

Además, la interpretación de las leyes ya sean claras u oscuras, es una función que no debería corresponderle al Poder Legislativo sino a las autoridades judiciales. Lo anterior, tomando en consideración las ideas liberales que dieron origen a la revolución francesa.

La división de poderes, expuesta como una doctrina política necesaria para combatir el absolutismo y para establecer un gobierno de garantías, se ha convertido en el principio básico de la organización de los Estados constitucionales modernos. Por lo tanto, tomando en consideración el principio de división de poderes, lo anterior, desde el punto de vista formal, en el sentido de que cada una de las funciones del Estado -Ejecutiva, Legislativa y Judicial- se

deposite en tres categorías diferentes de órganos de autoridad y que por modo absoluto y total agoten su ejercicio con independencia y aislamiento unos de otros, de tal manera que el poder legislativo desempeñe su función legislativa; el poder ejecutivo, por su parte, desarrolle la función administrativa y la función de ejecutar las leyes; y, por último, el poder judicial desarrolle la función jurisdiccional.

Asimismo, podemos decir que, la atribución legislativa desde el punto de vista formal, es la actividad que el Estado realiza por conducto de los órganos que de acuerdo con el régimen constitucional forman el Poder Legislativo. De tal manera que la actividad que el Estado realiza por conducto del Poder Legislativo es la creación de normas jurídicas, que en su conjunto forman las leyes. En tal virtud, podemos afirmar que, una ley es formal y materialmente legislativa. Lo anterior, porque todo acto proveniente del Poder Legislativo, en que se desarrolle el procedimiento legislativo, tendrá el carácter de ley; aunque materialmente siga desarrollando sus demás atribuciones que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.7.3.3 INTERPRETACION JUDICIAL.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

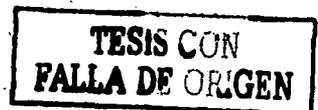
La interpretación judicial o también llamada jurisdiccional como su nombre lo indica la realiza el poder judicial, cuando aplica la norma general al caso concreto

con la finalidad de resolver una controversia, facultad que ha sido establecida en el octavo párrafo del artículo 94 de nuestra Carta Magna, el cual dispone: " La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación".

Por lo tanto, la jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señala la ley³⁸.

Así mismo, el artículo 14 constitucional fundamenta el papel interpretador e integrador de la ley por los tribunales; de tal manera que interpretar la ley, es desentrañar el sentido que ésta encierra; y así se dice que el poder judicial al

³⁸ BURGOA, IGNACIO. JUICIO DE AMPARO. 35 ed. Ed. Porrúa. México, 1999. P. 821.



aplicar la norma general al caso concreto desentraña el sentido de la disposición jurídica. En virtud de que toda ley, para que pueda ser aplicada al caso concreto, debe antes ser interpretada. El artículo 14 constitucional establece, entonces, dos criterios de interpretación: uno para "los juicios del orden criminal", donde la interpretación debe ser estricta, ya que queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por la ley exactamente aplicable al delito de que se trata, y otro, criterio, para los demás que designa bajo el nombre de juicios del orden civil, en donde la sentencia definitiva debe ser conforme *a la interpretación jurídica de la ley*, y a falta de ésta se fundamentará en los principios generales del derecho.

Por lo que respecta a la materia penal, la idea se puede expresar diciendo que la ley penal carece de lagunas. En virtud, de que se prohíbe la aplicación de penas por simple analogía, y aún por mayoría de razón³⁹.

La ley penal, por su parte, debe aplicarse exactamente; pero ello no quiere decir que no sea posible interpretarla. En consecuencia, la ley es siempre una forma de expresión del derecho, lo cual demuestra que en todo caso, exige ser interpretada. Lo que el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental prohíbe, en

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

³⁹ GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. 25 ed. Ed. Porrúa. México; 1975. P. 380.

materia penal, no es la interpretación, sino la integración de la ley penal, ya que ésta, por definición, carece de lagunas⁴⁰.

En consecuencia, de lo anterior, es necesario precisar en que consiste la integración. Para Geny, integrar, es suplir el silencio de la norma, completando aquella mediante la elaboración de una nueva fórmula, que no esta contenida en el ordenamiento⁴¹, es decir, la integración de la ley se lleva a cabo, completando los preceptos mediante la elaboración de otros que no se encuentran expresamente contenidos en las disposiciones formuladas por medio del acto legislativo. En otras palabras, mediante una integración el jurista intenta elaborar un nuevo precepto. Y en la interpretación, por el contrario, él interprete trabaja frente a una disposición legislativa y su labor consiste en aprehender o desentrañar el significado o sentido de lo que el precepto legal expresa.

Y así, se dice que interpretar una ley es entenderla, precisar su contenido, desentrañar su sentido. En las leyes penales, como en otras, puede ocurrir que el texto legal no se encuentre expresado con claridad; por ende, será preciso limitar y determinar sus alcances. Aun siendo clara la ley se hace necesario entender su

⁴⁰ IBIDEM.

⁴¹ GALINDO GARFIAS, IGNACIO, DERECHO CIVIL. 12 ed. Ed. Porrúa, México, 1993. P. 190.



contenido para poder adecuar a ella el caso concreto dado en la realidad.

Por consiguiente, debe distinguirse entre interpretación analógica y aplicación analógica. La aplicación analógica, por su parte, consiste en formular la norma aplicable por carecer de ella el ordenamiento jurídico, lo cual, dicho en otras palabras, equivale a crear conductas no establecidas por la ley; mientras que la interpretación analógica estriba en aclarar la voluntad de la norma, al comprender situaciones que, inmersas en el propósito de la ley, no se describen expresamente. Nuestra Carta Fundamental prohíbe de manera terminante la aplicación analógica, pues al ser efectuada por el juez equivaldría a la integración misma de la ley y tal función sólo corresponde al Poder Legislativo. Por el contrario, la interpretación analógica, corresponde al Poder Judicial, la cual se realiza con apoyo en una situación prevista en la misma norma jurídica.

Pues bien, lo que le artículo 14 constitucional prohíbe es imponer penas por simple analogía y aún por mayoría de razón, pero ello no quiere decir que las leyes penales no admitan la interpretación y que deban aplicarse según su significado literal.

Por lo tanto, la formación de la jurisprudencia no es crear la norma jurídica, sino, por el contrario, esclarecer el sentido de la norma jurídica; es decir, interpretar el derecho legislado para descubrir su autentico y verdadero sentido; o

bien, desentrañar el significado de todas las formas jurídicas definiendo el espíritu del legislador, con el fin de entender la ley mejor de lo que la entendieron sus creadores.

Por ello decimos que, el Poder Judicial tiene atribuida la función jurisdiccional, la cual consiste en aplicar la norma general al caso concreto para resolver las controversias que se suscitan en la colectividad a través de una sentencia, es decir, el Poder Judicial se instauró para la observancia y aplicación del orden jurídico.

En tal virtud, el Poder Judicial de la Federación se ha organizado jurídicamente, para evitar la anarquía social, si cada cual se hiciera justicia por su propia mano; en otro orden de ideas, para mantener el orden jurídico y para dar estabilidad a las situaciones de derecho. Para tal fin, éste poder se ha estructurado de la siguiente forma:

5.7.3.3.1.1 ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 94 de nuestra Carta Magna, el Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito; y, de conformidad con párrafo segundo, del citado ordenamiento legal, por el Consejo de la Judicatura Federal.

A) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once ministros y funcionará en pleno o en salas, según lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 94 de nuestra Ley Fundamental; asimismo, artículo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone: "la Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros y funcionará en pleno o en salas. El presidente de la Suprema Corte de Justicia no integrará sala.

El pleno de la Suprema Corte se forma por once ministros. Y por lo que respecta a las salas, la Suprema Corte de Justicia contará con dos salas, las cuales se compondrán de cinco ministros, bastando la presencia de cuatro para funcionar⁴².

El nombramiento, de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, proviene del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos quién somete una terna a la consideración del Senado, él cual designará al ministro que deba ocupar la vacante "dentro del improrrogable plazo de treinta días", transcurrido el cual, sin determinación alguna por parte de dicho órgano, se entenderá admitida la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de los Estados

⁴² Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Art. 04 y 15.



Unidos Mexicanos; lo anterior con fundamento en el artículo 96 de nuestra Carta Magna, el cual dispone:

"Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República".

B) TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Conforme al primer párrafo del artículo 94 constitucional, también en éste órgano se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación. Los Tribunales Colegiados de Circuito, están integrados por tres magistrados, un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto, lo anterior con fundamento en el artículo 33 de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación; asimismo, con base en el primero y segundo párrafo del artículo 97 constitucional, los magistrados de circuito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley. Y excepcionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar algún Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual.

Por su parte los Magistrados nombraran y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito, lo anterior, de conformidad a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.

5.7.3.3.1.2 ORGANOS QUE PUEDEN ESTABLECER JURISPRUDENCIA.

De acuerdo con las disposiciones legales, del Título Cuarto, de la Ley de Amparo, tienen facultad para establecer jurisprudencia, la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, ya sea funcionando en pleno, o bien a través de sus salas; y, asimismo, los Tribunales Colegiados de Circuito.

Efectivamente, el artículo 192 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previene que:

“La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en pleno puede establecer jurisprudencia en la hipótesis prevista por el artículo 197 de la Ley de Amparo, que se refiere al caso de que las salas de la Suprema Corte sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia; en esta situación, a proposición de las autoridades que legitima para ello y una vez denunciada la contradicción ante la Suprema Corte, ésta tiene facultad para decidir funcionando en pleno, que tesis debe observarse y su resolución tiene el carácter de tesis jurisprudencial. En relación con esto, el artículo 192 en su tercer

párrafo señala: "También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados".

Por otra parte el artículo 193, del referido ordenamiento legal, estatuye lo siguiente:

"La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales".

Por último, la Suprema Corte de Justicia, puede establecer jurisprudencia en el caso de que los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo, toda vez que denunciada la contradicción por las entidades legitimadas para ello, la Suprema Corte de Justicia debe decidir qué tesis debe prevalecer y su resolución constituye tesis jurisprudencial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 197-A de la Ley de Amparo.

I. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

a) FORMACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede referirse a los asuntos de que conozcan las diversas de la misma o, bien, a los negocios que

incumban al pleno.

En el primer caso, la uniformidad del sentido interpretativo y considerativo de las resoluciones que conozca la Suprema Corte, para que constituyan jurisprudencia, se requiere de dos condiciones legales, a saber: que aquélla se establezca en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que éstas hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros (Art. 192, párrafo segundo, de la Ley de Amparo).

En el segundo caso, es decir, tratándose de la actividad judicial de la Suprema Corte funcionando en pleno, la jurisprudencia se forma mediante la uniformidad interpretativa y considerativa en cinco ejecutorias acerca de una o varias cuestiones jurídicas determinadas, no interrumpidas por otra en contrario y siempre que las mismas hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros (Art. 192, párrafo segundo, de la Ley de Amparo).

La formación de la jurisprudencia en los términos anteriormente indicados, es decir, en cuanto se requiere la pronunciación de cinco ejecutorias no interrumpidas por ninguna en contrario, sufre de una importante excepción. Esta consiste en que una sola tesis que dilucide "las contradicciones de resoluciones de las salas y de los tribunales colegiados", pueden constituirla (Art. 193, párrafo tercero, de la Ley de Amparo en relación con la fracción XIII de artículo 107 constitucional).

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

b) OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA.

La obligatoriedad de las tesis jurisprudenciales con relación a los órganos inferiores jerárquicamente, se define en los siguientes términos; lo anterior, de conformidad con el criterio de la Ley de Amparo.

Por lo tanto, en los términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia de la Suprema Corte, funcionando en Pleno, es obligatoria para las Salas que la componen y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Asimismo, la jurisprudencia que establezcan las Salas de la Suprema Corte es obligatoria para las mismas Salas y para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

c) MODIFICACIÓN E INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.

La jurisprudencia se forma como resultado de la aplicación de las leyes que hace el Tribunal Supremo, es decir, la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito; pero, la aplicación de las leyes y, con ello, la formación de la

jurisprudencia, deben necesariamente sufrir la influencia de los cambios palpables que se producen debido a la política, economía, y otros factores sociales y culturales. En tal virtud, la jurisprudencia debe evolucionar para adaptarse a las nuevas situaciones. El derecho, por lo tanto, es un conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre las personas jurídicas. Y por ende, su aplicación debe cambiar de acuerdo con las nuevas formas y el nuevo sentido de dichas conductas. Y por ello, se ha considerado que la jurisprudencia puede ser modificada.

Sin embargo, el hecho de que la jurisprudencia sea obligatoria para la misma Suprema Corte, no indica que esta pueda variarla, ya que corresponde a la naturaleza de la misma actividad jurisprudencial el atributo de su constante evolución, para adoptar las normas jurídicas, a la dinámica esencial del derecho.

Por su parte, la interrupción de la jurisprudencia implica la cesación de vigencia de las tesis que la constituyen, sin que estas sean sustituidas en su observación jurídica por la ejecutoria o ejecutorias interruptoras⁴³. Por lo tanto, podemos afirmar que la interrupción de la jurisprudencia equivale, por así decirlo, a la abrogación de una ley, es decir, la relevación de los efectos obligatorios de la

⁴³ BURGOA, IGANACIO. EL JUICIO DE AMPARO. 35 ed. Ed. Porrúa. México, 1999. P. 828.

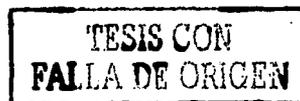


misma. En los términos del párrafo primero del artículo 194, dicho fenómeno ocurre siempre que se pronuncie alguna sentencia contraria a la jurisprudencia, por ocho Ministros, si se trata de asuntos del Pleno y por cuatro si el negocio, en que aquélla se dicte corresponde a alguna Sala de la Suprema Corte. Por ende, para interrumpir una tesis jurisprudencial, es decir, para que esta deje de ser tesis jurisprudencial y, por ende, obligatoria, basta que, bajo las condiciones indicadas, se dicte un fallo contrario a ella en cualquier caso concreto que se presente. Ahora bien, el fallo o la sentencia interruptoras no adquieren a su vez, carácter jurisprudencial, sino que equivalen a un simple precedente para elaborar una nueva jurisprudencia.

Por el contrario, la modificación de la jurisprudencia no se traduce en la sustracción de carácter obligatorio de la tesis que se modifica, sino que releva como su enmienda o reforma, conservando, en el punto o en las cuestiones reformativas, su fuerza de obligatoriedad⁴⁴. Por lo tanto, al modificarse una tesis jurisprudencial esta se mantiene como tal, naturalmente con las enmiendas consiguientes.

Ahora bien, para que una tesis jurisprudencial se considere modificada y, por

⁴⁴ BURGOA, IGANACIO, EL JUICIO DE AMPARO. 35 ed. Ed. Porrúa. México, 1999. p. 828.



tanto, obligatoria en los términos de las reformas respectivas, se requiere que la Suprema Corte funcionando en Pleno o en Sala, en sus correspondientes casos, haya pronunciado cinco ejecutorias en que se contengan los puntos reformativos de que se trate, que las mismas no hayan sido interrumpidas por otra en contrario y sea aprobada por ocho Ministros, cuando menos si los negocios en que se dicte son de la competencia del pleno o por cuatro ministros en caso en que los asuntos recaigan al conocimiento de alguna de las Salas. Los mencionados requisitos se deducen del último párrafo de artículo 194 de la Ley de Amparo, precepto que remite a su vez, a las disposiciones contenidas en el artículo 192 del mencionado ordenamiento legal que trata de la reformatión de la jurisprudencia.

En otras palabras, mientras las referidas condiciones no se satisfagan, la tesis jurisprudencial que se pretenda modificar conserva su fuerza obligatoria en los términos en que esté concebida frente a todas las autoridades judiciales a que alude el artículo 192 de la Ley de Amparo, incluyendo a la misma Suprema Corte, a no ser que, en este último caso, se pronuncie alguna ejecutoria divergente por el número de Ministros a que dichos preceptos se refieren.

Sin embargo, también, el cuarto párrafo del artículo 197 de la ley de Amparo, prevé que con motivo de un solo caso concreto la jurisprudencia de la Suprema Corte pueda modificarse incumbiendo a las salas, o a los Ministros que las

integren, y a los Tribunales Colegiado de Circuito y los magistrados que los integren, para pedir la modificación y pudiendo el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. En otro orden de ideas, las cinco ejecutorias a que se refieren los artículos 192 y 194, en el fondo, la jurisprudencia es susceptible a modificarse a través de un solo caso concreto.

II. JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

a) FORMACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.

La jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito se forma también mediante cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y "que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integran cada Tribunal Colegiado (artículo 193, segundo párrafo, de la Ley de Amparo).

b) OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA.

La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito "es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales" (artículo 193, primer párrafo, de la Ley de Amparo).

c) INTERRUPCIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.

La jurisprudencia de los Tribunales mencionados se interrumpe, dejando tener carácter obligatorio, cuando pronuncien ejecutorias en contrario por unanimidad de votos de los Magistrados que integran cada Tribunal Colegiado, debiéndose expresar, como un requisito esencial, en tal ejecutoria de "las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirían a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa" (artículo 194, párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo).

Para modificar su jurisprudencia, el Tribunal Colegiado de Circuito, debe observar los mismos requisitos que exige para formarla, lo anterior por lo que establece el artículo 194, en su párrafo tercero, de la Ley de Amparo.

5.7.3.3.1.3 PUBLICIDAD DE LA JURISPRUDENCIA.

Siendo la jurisprudencia obligatoria en la aplicación de las leyes para las autoridades a que se refieren los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y debiendo los particulares atenerse a ella como una fuente formal del derecho, es indiscutible que debe conocerse con claridad y precisión tanto por los jueces y tribunales, como por el público en general, el texto y contenido de las tesis jurisprudenciales; por ello, el artículo 197-B de la Ley de

Amparo establece que las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los Ministros y de los Magistrados, de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ello se relacionen, se publicaran en el Semanario Judicial de la Federación siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, más la publicación, en el Semanario Judicial de la Federación, prevista en el artículo 195, del referido ordenamiento legal, impone diversas obligaciones al Pleno y a las Salas de la Suprema Corte y a los Tribunales Colegiados de Circuito. Por consiguiente, el artículo 195, citado con antelación, establece las diversas disposiciones relacionadas con la redacción del texto y rubro de las tesis jurisprudenciales, de su ordenación y catalogación, y de su publicidad en el semanario judicial de la federación. En atención a lo antes vertido el artículo 195, de la Ley de Amparo, estatuye:

“En los casos previstos por los Artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:

I.- Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;

II.- Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;

III.- Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y

IV.- Conservar un archivo para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Las publicaciones a que este Artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el Artículo 197-B.

CONCLUSIONES.

En el presente estudio, de tesis profesional, que consiste, " *en el procedimiento legislativo en la interpretación de la ley*, se ha sostenido la idea del principio de división de poderes; ese principio, visto como una doctrina política necesaria para combatir el absolutismo y establecer un gobierno de garantías, tiene su base en las ideas liberales que dieron origen a la Revolución Francesa.

Por consiguiente, con base en estas ideas, se establece como va estar dividido el Supremo Poder de la Federación, así como cuales son sus órganos, atribuciones y funciones. El Supremo Poder de la Federación, por lo tanto, se divide en Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial. En consecuencia, al Poder Ejecutivo, se le ha otorgado la función de la administración pública y la función de ejecutar las leyes que expira el Congreso de la Unión; al Poder Legislativo, por su parte, se le ha encomendado la función legislativa, la cual consiste crear normas jurídicas generales, abstractas, impersonales y permanentes; y, en tanto, el Poder Judicial tiene a su cargo la función jurisdiccional.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

La función legislativa, es la actividad que el Estado realiza por conducto de los órganos que de acuerdo con el régimen constitucional forman el poder legislativo. De tal manera que, la actividad que el Estado realiza, por conducto del Poder Legislativo, es la creación de normas jurídicas, que constituyen el contenido de las

leyes. Dicho en otras palabras, todo acto proveniente del poder legislativo, en que se desarrolle el procedimiento legislativo, tendrá el carácter de ley.

Por su parte, la función jurisdiccional consiste en la aplicación de la norma general al caso concreto para resolver las controversias, que se susciten en la colectividad, a través de una sentencia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Pues bien, tomando en consideración las anteriores ideas, por lo que respecta a la función legislativa, y aplicándolas al f) del artículo 72, de nuestra Carta Magna, el cual estatuye: "*en la interpretación, reforma o derogación de las leyes se observan los mismos trámites establecidos para su formación*"; por ende, podemos concluir que, en los términos en que se encuentran la disposición jurídica, en comento, nos lleva al supuesto de considerar que es necesario la creación de un procedimiento legislativo para interpretar la ley.

Lo anterior, en virtud de que todo acto proveniente del Congreso de la Unión, en que se desarrolla el procedimiento legislativo, tendrá el carácter de ley.

Por ello, en esos términos se requiere de una ley que interprete la ley; es decir, el Poder Legislativo para desentrañar el sentido de una disposición jurídica requiere de una ley. Luego entonces, una ley respecto de la cual se han satisfecho todos los requisitos indispensables para su formación, adquiere desde el momento de su promulgación por el Poder Ejecutivo que le da autenticidad, y

INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.

ejecutoriedad, el carácter de un acto legislativo; el mismo tiempo, este acto provoca que, la ley promulgada con posterioridad derogue o abrogue a la anterior disposición jurídica. En consecuencia, en los términos en que está redactado el precepto constitucional, no se puede hablar de una interpretación legislativa; ya que la interpretación de la ley supone desentrañar, aprehender el significado de una expresión jurídica, a fin de aplicarla en un sentido justiciero; se interpreta las expresiones, para descubrir lo que significan. Y por consiguiente, la ley aparece entre nosotros como una forma de expresión. En realidad, abrogar o derogar una ley no es interpretarla, ya se sabe que " interpretar es entender, desentrañar el sentido de la ley, preestablecida por el legislador. Por ello, con el procedimiento legislativo no se puede lograr tal fin.

Por el contrario, la interpretación de las leyes, sean claras o imprecisas, es una función del Poder Judicial, la cual no debería corresponderle al Poder Legislativo, - esto por lo que respecta a las funciones del Estado-. Lo anterior, en virtud, de que el poder judicial es quien aplica la norma general al caso concreto para resolver las controversias, que se suscitan en la colectividad, a través de una sentencia. Por consiguiente, considero que, el órgano encargado de desentrañar el sentido de una disposición jurídica es el poder judicial.

En otras palabras, el poder judicial tiene como finalidad que la aplicación de la

ley encaje en el caso concreto, y para ello es necesario, desentrañar el significado de todas formas jurídicas definiendo el espíritu de legislador. En efecto, el órgano judicial debe concretarse a interpretar, desentrañar el sentido de una norma legal preestablecida por el órgano legislativo.

Y por lo anterior, no debemos considerar a la jurisprudencia como medio creador de normas jurídicas, sino como conducto de fijación del sentido de la razón de una ley preestablecida; es decir la jurisprudencial es fuente de derecho no cuanto a creador normativo, sino como acto de interpretación de normas legales preestablecidas. El órgano judicial, en efecto, no legisla al formular tesis jurisprudenciales; si por el contrario, se concreta a interpretar, desentrañar el sentido de una norma legal.

En tal virtud, no puede haber jurisprudencia sin ley en los sistemas de derecho escrito como el nuestro. Por ende, sólo hay una interpretación: entender la ley.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

BIBLIOGRAFÍA

ANDRADE SÁNCHEZ, EDUARDO. INTRODUCCIÓN A LA CIENCIA POLÍTICA. 2ª ed.
Ed. Porrúa. México, 1997. P.p. 274.

ARTEAGA NAVA, ELISEUR Y OTRO. DERECHO CONSTITUCIONAL. TOMO II.
BIBLIOTECA DICCIONARIOS JURIDICOS TEMATICOS. 2ª ed. Ed. Harla. México, 1997.
P.p. 102.

BAZDRESCH, LUIS. GARANTIAS CONSTITUCIONALES. 5ª ed. Ed. Trillas.
México, 1998. P.p. 171.

BURGOA O., IGNACIO. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. 9ª ed. Ed.
Porrúa. México, 1994. P.p. 1068.

BURGOA O., EL IGNACIO. JUICIO DE AMPARO. 34ª ed. Ed. Porrúa. México, 1998.
P.p. 1094.

CALZADA PADRON, FELICIANO. DERECHO CONSTITUCIONAL. 2ª ed. Ed. Harla.
México, 1990. P.p. 559.

CASTELLANOS, FERNANDO. LINEAMENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.
36ª ed. Ed. Porrúa. México, 1996. P.p. 363.

CHAVEZ CASTILLO, RAUL. JUICIO DE AMPARO. TOMO VII. BIBLIOTECA
DICCIONARIOS JURIDICOS TEMATICOS. 2ª ed. Ed. Harla. México, 1997. P.p. 112.

FIX-ZAMUDIO, HECTOR. METODOLOGÍA, DOCENCIA E INVESTIGACIÓN JURÍDICA. 3ª ed. Ed. Porrúa. México 1988. P.p. 446.

FRAGA, GABINO. DERECHO ADMINISTRATIVO. 22ª ed. Ed. Porrúa. México, 1982. P.p. 492.

GALINDO GARFIAS, IGNACIO. DERECHO CIVIL. 12ª ed. Ed. Porrúa. México, 1993. P.p. 758.

GARCIA MAYNES, EDUARDO. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. 25ª ed. Ed. Porrúa. México, 1975. P.p. 444.

GONZALEZ URIBE, GECTOR. TEORIA POLÍTICA. 8ª ed. Ed. Porrúa. México, 1992. P.p. 696.

GUTIERREZ SAENZ, RAUL. INTRODUCCIÓN A LA LOGICA. 32ª ed. Ed. Esfinge. México, 1997. P.p. 328.

MOTO SALAZAR, EFRAIN. LELEMENTOS ELEMENTALES DE DERECHO. 33ª ed. Ed. Porrúa. México, 1986. P.p. 452.

NORIEGA, ALFONSO. LESIONES DE AMPARO, TOMO II. 5ª ed. Ed. Porrúa. México, 1997. P.p. 1249.

PENICHE LOPEZ, EDUARDO. INTRODUCCION AL DERECHO LESIONES DE DERECHO CIVIL. 10ª ed. Ed. Porrúa. México, 1977. P.p. 320.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.

PLANIOL, MARCEL Y OTRO. DERECHO CIVIL. 3ª ed. Ed. Porrúa. México, 1998. P.p. 1563.

PORRUA PEREZ, FRANCISCO. TEORIA DEL ESTADO -TEORIA POLÍTICA-. 28ª ed. Ed. Porrúa. México, 1996. P.p. 531.

ROJAS AMANDI, VICTOR MANUEL. FILOSOFIA DEL DERECHO. 3ª ed. Ed. Harla. México, 1991. P.p.324.

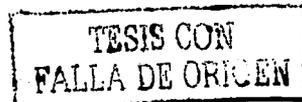
SANTOYO RIVERA JUAN MANUEL. INTRIDUCCION AL DERECHO. 2ª ed. Ed. ULSAB. Celaya, Gto. 1997. P.p. 256.

SANTOS AZUELA, HECTOR. NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO. 2ª ed. Ed. Addison Wesley Longman. México, 1998. P.p. 297.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. COMPENDIO DE REDECHO CIVIL, TOMO I. 25ª ed. Ed. Porrúa. México, 1984. P.p. 535.

TENA RAMIREZ, FELIPE. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. 19ª ed. Ed. Porrúa. México, 1983. P.p. 643.

OTRAS FUENTES.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CONSTITUCION POLITICA.